



327
ZET

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

"LA INFLUENCIA DE LA TEORIA GENERAL DEL
ESTADO Y DEL DERECHO EN LA FORMACION DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS -
UNIDOS MEXICANOS"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA LETICIA OLVERA MEDINA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 11 DE NOVIEMBRE DE 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI ASESOR DE TESIS

A MIS MAESTROS

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON

DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

EFIGENIA MEDINA DE OLVERA.

A MI PADRE:

ROGELIO OLVERA MEDINA.

A MI ESPOSO, COMPANERO Y AMIGO.

FELIPE PORTILLO.

A MIS HIJOS:

LETICIA Y FELIPE PORTILLO OLVERA

**FUENTE CONSTANTE DE ANIMOS Y ANHELOS DE
TRIUNFO.**

A MIS HERMANOS:

**ROGELIO, ROBERTO, REYNA Y ORLANDO
OLVERA MEDINA.**

A MIS AMIGOS:

LIC. ROBERTO A. PEREZ PEREZ

LIC. NORMA ESPEJO VALLE

POR SU APOYO AL FORJAR NO UN CAPITULO DE
MI VIDA; SI NO LA VIDA MISMA.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
 CAPITULO PRIMERO	
LAS ESTRUCTURAS ESTATALES DE UNA CONSTITUCIÓN	
A.-BASES PARA ENTENDER UNA CONSTITUCIÓN	2
B.- LA TEORÍA DE FERNANDO LASSALLE DE LA CONSTITUCIÓN.....	7
C.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN.....	15
D.- LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES DE UNA CONSTITUCIÓN.....	38
 CAPITULO SEGUNDO	
LA NATURALEZA JURIDICO-ESTATAL DE LAS CONSTITUCIONES.	
A.- LA ESTRUCTURA DE UNA CONSTITUCIÓN	43
B.- LA CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICAS DE UN ESTADO.....	50
C.- LA NATURALEZA ESTATAL DE LAS CONSTITUCIONES.....	52
1.- SU SENTIDO POLITICO.....	53
2.- SU SENTIDO SOCIAL	55
3.- SU SENTIDO JURÍDICO ESTATAL.....	57

CAPITULO TERCERO

LA TEORÍA GENERAL DE ESTADO Y DEL DERECHO EN SU RELACION CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA FORMACION DE UNA CONSTITUCIÓN.

A.- LA ESTRUCTURA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	63
B.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUENTE DE CREACION DE OTRAS ÁREAS JURIDICAS.....	65
C.- FORMACION DE LA TEORÍA DE LA CONSITUCION	74
D.- IMPORTANCIA DE QUE TODOS LOS ESTADOS TENGAN UNA CONSTITUCIÓN POLITICA.....	79
E.- LA APLICACION DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEL DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	81
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	96

INTRODUCCION

Dentro de todo Estado, la Constitución es la norma jurídico esencial, es decir, es el documento que dentro de sí tiene las decisiones fundamentales de la Política de un Estado, que se refieren a la forma de su Gobierno, de sus Poderes de la Unión, de los procedimientos estatales administrativos o de los derechos individuales de los Ciudadanos; entre otros. Así, la categoría suprema de una Constitución, hace ver a ésta; como algo supremo que no existe nada por arriba de ella. Por lo tanto, El motivo de esta indagación, es ver como se crea la Constitución a la luz de los criterios que nos da la Teoría General del Estado y del Derecho como un mundo de lo normativo; en donde la función de la norma fundamental es la Constitución; es la coordinadora de todo ejercicio que se realizará en todo Estado. Sin embargo, no es fácil realizar este tipo de estudio, debido al carácter polifacético y complejo de la Teoría General del Estado y del Derecho.

En este sentido, la presente investigación, se divide en tres capítulos: el primero de ellos trata lo referente a las estructuras estatales de una Constitución; el segundo capítulo plantea la naturaleza jurídico-estatal de la Constitución y el tercer y último capítulo estudia la influencia de la Teoría General del Estado y del Derecho en la formación de una Constitución; todo lo anterior, tratando de estudiar la problemática de como se forma una Constitución dentro de un Estado.

CAPITULO PRIMERO

LAS ESTRUCTURAS ESTATALES DE UNA CONSTITUCIÓN.

A.- BASES PARA ENTENDER QUE ES UNA CONSTITUCIÓN.

B.- LA TEORÍA DE FERNANDO LASSALLE DE LA CONSTITUCIÓN.

C.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN.

D.- LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES DE UNA CONSTITUCIÓN.

A.- BASES PARA ENTENDER QUE ES UNA CONSTITUCIÓN

Históricamente, el concepto de Constitución ha tenido distintas significaciones.

Primeramente hagamos historia: aunque en la actualidad este término para designar la estructura política y jurídica fundamental de un Estado, en la antigüedad se daba este nombre a una disposición jurídica que emanaba del emperador. Primero éste legislaba todavía con prudencia, timidamente sugiriendo a los comicios o al senado las normas que deseaba expedir, para que tomaran la forma de *leges rogatae* o de *senado consultos*. Sin embargo como el emperador organizaba pronto sus propios tribunales, que administraban justicia paralelamente a la organización forense tradicional, y como sus sentencias eran importantes antecedentes para casos análogos, estos decretos permitían una creación jurisprudencia del derecho a través de la cual el emperador podía realizar sus ideas jurídicas, sin necesidad de acudir a los comicios o al senado. Además los empleados particulares del emperador se infiltraban en todo el aparato administrativo, y por varias razones (entre otras, por las enormes cantidades del dinero que el riquísimo Augusto regalaba o prestaba al erario) estos empleados ejercían una creciente influencia.

El público acostumbraba pedir opinión al emperador en controversias jurídicas. Generalmente contestaba la secretaria a *libellis*, y tales contestaciones, ya en documento separado, o bien como anotación al pie de la solicitud que se devolvía (subscrito), también valían en la práctica como fuentes de derecho (exactamente como ocurre, por ejemplo, con las consultas que la secretaria de Hacienda resuelve en los términos del art. 10 del Código Fiscal).

La creciente popularidad de estos rescripta imperiales es precisamente lo que explica la desaparición de los jurisconsultos privados. Aun después de la fase clásica, hubo probablemente todavía jurisconsultos de cierta calidad, pero trabajaban anónimamente al servicio del emperador, contestando así en nombre del príncipes a las preguntas de el público.

Finalmente como alto magistrado, el emperador tenía el *iusedicendi*, y publicaba normas obligatorias para magistrados y funcionarios inferiores. Primero, tales edicta referíanse a cuestiones administrativas, pero ya en la época de Claudio notamos que el emperador penetra con sus edicta en el campo civil; y a medida que la legislación por comicios o por senado consultos retrocede, el emperador avanza, hasta que en tiempos de Caracalla, los edicta imperiales sustituyen completamente a las *leges rogatae* y a los senado consultos. Gayo reconoce que tienen *legis vicem*, que ocupan el lugar de leyes. Y como la jurisprudencia ya se había retirado a la Cancillería Imperial, y la libre formación del *iushonorarium* había terminado con el *Edictum Perpetuum* desde el fin de la fase clásica quedó una sola fuente del derecho: las constituciones expedidas por el emperador; ellas introducen los nuevos rasgos en el derecho postclásico, caracterizados por los términos orientalización, socialización, cristianización. A causa de la creciente influencia y frecuencia de los edicta, los *decreta* limitan su eficacia, cada vez más claramente, al solo caso concreto que fue sometido al emperador.

Las diversas formas en que éste contribuía a la creación del derecho, se engloban bajo el término general de Constituciones. Se conservaban en los archivos de la Cancillería y fueron compilados (por ejemplo, bajo Marco Aurelio mediante un

extracto hecho por Papiro Justo, del cual encontramos algún débil eco en las Pandectas de Justiano).

Históricamente el concepto de Constitución ha tenido distintas significaciones, como ya habíamos dicho: la diversidad de sentidos obedece a las distintas formas de entender el Derecho. Si tomamos el concepto absoluto de constitución (la constitución como un todo unitario) podemos tener cualquiera de estas tres significaciones: 1) Constitución: la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado; en este sentido cabe decir que el Estado no tiene una constitución, sino que es constitución, esto es, un status de unidad y ordenación; 2) Constitución: una manera especial de ordenación política y social (forma de las formas); 3) Constitución: el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base.

Si del concepto absoluto pasamos al concepto relativo de constitución, ésta se nos presenta como una pluralidad de leyes particulares fijadas según características externas y accesorias, denominadas formales, todo lo que aparezca en una constitución es, según este criterio, indiferente. Desaparece la fundamentalidad de la norma legal-constitucional, y en su lugar aparece con los caracteres de constitución escrita y de Reforma dificultada como esenciales al concepto mismo de constitución.

El concepto positivo de Constitución (la Constitución como decisión de conjunto sobre modo y forma de unidad política) presupone la distinción entre esta Constitución y ley constitucional: a) pueden reformarse las leyes constitucionales, pero no la constitución como totalidad; b) la constitución es intangible, mientras que las leyes,

constitucionales pueden ser suspendidas durante el estado de excepción; c) la constitución garantiza una serie de llamados derechos fundamentales que si son vulnerados, la constitución misma es la que queda negada; d) un conflicto constitucional propiamente dicho no afecta a las leyes constitucionales sino a la decisión política fundamental; e) jurar la constitución no significa jurar cada una de las distintas leyes constitucionales, ni jurar en blanco un procedimiento de reformas; f) la alta traición es un ataque a la constitución, no a la ley constitucional; g) algunas prescripciones legales constitucionales pueden seguir valiendo como prescripciones legales, aún después de abolida la constitución. En la decisión política del titular del Poder Constituyente del pueblo en la Democracia y del Monarca en la Monarquía auténtica está contenida la esencia de la constitución.

Cuando se quiere que la Constitución obedezca a un cierto contenido, a unas determinadas razones políticas, estamos frente al llamado concepto ideal.

Lo esencial es que sea un derecho fundamental de organización proveniente de la actividad política. Que sea o no sea escrita, que sea una ley o un pacto testamentario, que tenga o no un procedimiento de reformas dificultada será siempre algo secundario accidental. Lo verdaderamente decisivo es que la constitución organice el Estado -en el sentido de gobierno- y se refiere a las relaciones de individuos y de los grupos con el Estado. Frente a la irregularidad caprichosa del poder arbitrario, el poder constitucional, la constitución se nos presenta como una estructura que no obstante está sujeta al devenir, tiene un mínimo de elementos estatales y obligatorios.

La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos:

Supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional. El término Constitución es entendido aquí no en sentido formal, sino material. La Constitución en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes.

La constitución en sentido formal es el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que forman parte de la Constitución en sentido material. El hecho de que se redacte un documento especial y solemne, y la circunstancia de que el cambio de las normas constitucionales se haga particularmente difícil, tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación. La existencia de una forma constitucional se debe a la Constitución en sentido material. Si existe una forma constitucional, entonces las leyes constitucionales tendrán que ser distinguidas de las ordinarias. La diferencia consiste en que la creación, y esto significa la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales, es más difícil que las ordinarias. Existe un procedimiento especial, una forma determinada para la creación de las constitucionales, diferente de el procedimiento de creación de las ordinarias.

Esa forma especial relativa a las constitucionales, forma constitucional o constitución en sentido formal de la palabra, no es indispensable mientras que la Constitución material, es decir, las normas que regulan la creación de preceptos generales y -en derecho moderno- las que determinan a los órganos y el proceso de la legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico.

Una Constitución en sentido formal, especialmente los preceptos por los cuales la modificación de la Constitución se hace más difícil que la de las leyes ordinarias, sólo es posible si hay un estatuto. Hay Estados, La Gran Bretaña por ejemplo, que no tiene una Constitución "escrita" y por tanto que carecen de Constitución en sentido formal y del documento solemne que llamamos Constitución en este caso la Constitución (en sentido material) tiene el carácter de derecho consuetudinario y por consiguiente, no hay diferencia entre las leyes y las ordinarias. La Constitución, en sentido material, puede ser escrita o no escrita, o sea, tener el carácter de derecho legislado o el de derecho consuetudinario.

B.- LA TEORÍA DE FERNANDO LASSALLE DE LA CONSTITUCIÓN

La palabra "Constitución" tiene diversas acepciones. Desde el punto de vista estrictamente jurídico" es el estatuto o norma que determina la organización y funciones de el Estado "(1). Tiene su origen en la expresión: rem publicam constituere, de procedencia romana.

Aristóteles, en su doble calidad de filósofo y jurista, define la Constitución en términos muy concretos: "ordenación de los poderes de el Estado". Y además de referirse al principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, incluye la división del poder supremo y los fines de la comunidad que se le han encomendado.

(1) TRUEBA URBINA, Alberto La Primera Constitución Política Social del Mundo, 3a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., Mex. D.F., 1984, Pag. 8.

La Constitución de el Estado según Jellinek, abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de creación sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por ultimo la situación de cada uno de ellos Especto del poder de el Estado.

Pero fue Cicerón quien usó por primera vez el concepto Constitución como el conjunto de normas fundamentales de una comunidad y con el sentido político que actualmente tiene.

Los juristas mexicanos de el siglo pasado define la Constitución con sencillez y gráficamente, de acuerdo con el pensamiento filosófico de su época.

Llámesse Constitución dice Coronado la ley fundamental de un Estado, en la cual se determina la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano.

Otro autor, Eduardo Ruiz, define la Constitución como El cuerpo de reglas o máxima, de acuerdo con las cuales se ejercen los poderes de la soberanía”.

Las normas fundamentales, en su ejercicio jurídico, están destinadas a establecer, dentro de cada nación independiente: que derechos se reconocen a los individuos; qué forma de organización toma el Gobierno y que relaciones se establecen entre éste y aquéllos; y cómo se hacen afectivos los derechos individuales. tal es el triple fin de toda ley constitucional, en opinión de don José M. Gamboa.

Estas definiciones corresponden al sentido clásico de Constitución, como norma reguladora de la organización del Estado y de los derechos de el hombre, en función de garantía del individuo frente al Estado. Expresan un riguroso individualismo jurídico

que las ideas y los movimientos revolucionarios de nuestro tiempo han transformado, con la introducción de elementos social.

Los presupuestos de una nueva definición de la Constitución tiene que englobar no sólo las formas de integración política, sino de integración social, originadas por la división estructural de la sociedad humana en poseedores y desposeídos.

En consecuencia, la Constitución tiene que definirse como norma que asegure los derechos individuales, así como la organización del Estado, y como estatuto social protector y redentor de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo.

¿Cuál es la verdadera esencia de una Constitución? La respuesta la dio Fernando Lasalle, en la conferencia que pronunció ante una agrupación ciudadana de Berlín, en abril de 1862, al expresar que: "La Constitución es la ley fundamental de un país, pero su esencia reside en los factores reales de poder, en una sociedad determinada"; estimó también que los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país reafirma el célebre socialista sólo reside en los factores reales de poder que en ese país rigen, y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores imperantes en la realidad social.

Precisamente en el siglo que vivimos, Karl Schmitt, sigue a Lassalle en su idea de función real como punto de convergencia de la comunidad, como unidad no regida jurídicamente, aunque también la define como forma de gobierno , fuerza y energía en cuya dinámica se llega a la unidad política, que para la normación de la conducta de

los hombres y del Estado se convierte en la Norma de normas, llamándole a éstas decisiones políticas-fundamentales.

Es interesante anotar la ligera crítica que Mirkine-Guetzevitch hace a la teoría de Lassalle, como inaplicable a nuestra época, en virtud del importante papel que juegan los textos de las Constituciones, tales como la proclamación del sufragio y especialmente el hecho mismo de llamar a la vida política amplias masas humanas; es un acontecimiento de mérito para retener la atención, es un factor que, al menos en un porvenir más o menos próximo, puede cambiar la correlación real de las fuerzas.

En la actualidad la intervención del hombre-masa en la vida política es un factor imperante de la realidad social; también es indudable que lo proclamado en los textos constitucionales es el primer paso hacia su realización, que influye en la modificación de la vida política, cuando ésta no es condigna de la realidad social.

Las teorías más modernas sobre la Constitución, Desarrollada por Rudolf Smed, Carl Schmitt, Herman Heller, Maurice Hauriou, Santi Romano, explican con profundidad la substancia de la Constitución; algunos de ellos describen la evolución del Estado absolutista del siglo XVIII, denominador de la sociedad, al Estado totalitario o integral que es auto-organización política de la sociedad con argumentos sociológicos e intentos de superación entre lo fáctico y lo normativo.

En otro orden de ideas, el famoso teórico del Derecho Público, Hans Kelsen, distingue el sentido formal de la Constitución en función de documento solemne integrado con normas jurídicas de tendencia permanente, del aspecto material: preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

En relación con la tipología de los conceptos de Constitución que ofrece mayor pluralidad de formulaciones, García Pelayo desarrolla con amplitud tres: concepto racional normativo (sistema de normas que conserva el orden y la estabilidad políticas), concepto histórico tradicional (estructura de una lenta transformación histórica, en la que intervienen motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema) y concepto sociológico (forma de ser, inminencia de situaciones y estructuras sociales y económicas, rebeldía a la normatividad, etc.):

Estas ideas implican el ensanchamiento conceptual de la Constitución, de manera que juntamente con la lista habitual de derechos del hombre y del ciudadano aparecen nuevos derechos sociales como resultado de la evolución de la vida política y social.

Sería absurdo que las leyes fundamentales contemporáneas ignoraran la cuestión social y la distinción entre el individuo político y el individuo social.

"El Estado no puede sólo limitarse al reconocimiento de la independencia del individuo, debe crear un mínimo de condiciones necesarias para asegurar su independencia social". "La extensión de los derechos individuales en el seno social no se limita a las solas relaciones recíprocas de trabajo y del capital, del trabajo y de la propiedad, del trabajo y del patrono. Las nuevas declaraciones de los derechos viene a englobar la totalidad de la vida social, por así decir, todo el conjunto de las relaciones sociales. Asistimos a una gran tentativa de racionalización de la vida pública". De aquí proviene su teoría política de racionalización del Poder.

Las Constituciones del pasado fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individualistas; en tanto que las contemporáneas se caracterizan por su recepción de tendencias sociales, con objeto de asegurar el triunfo y progreso de la democracia sublimada por la justicia social. Pero entiéndase bien: la justicia social es, para los juristas europeos, simplemente protectora de los grupos débiles, en tanto que para nosotros es además reivindicatoria.

Es cierto que la tipología de los diversos conceptos de Constitución origina variedad de formulaciones, inclusive puede admitirse simultáneamente que la Constitución sea una unidad orgánica y una ley fundamental es la norma suprema que establece el orden jurídico de un Estado, y por su elevada jerarquía es ineludible para el propio Estado y sus súbditos, pues tanto los gobernantes como los gobernados deben subordinarse a ella a fin de mantener la subsistencia de la asociación política influida incesantemente por la realidad social. Pero la Constitución, como ley fundamental, siempre ha sido y será en esencia, la expresión de los factores reales de poder que rigen en un país y que se consignan en ella; en su dinámica tiende a realizar lo proclamado, máxime si sus proclamas son de carácter social y que por sí solas puedan modificar la vida política o pública, en beneficio colectivo.

La inclusión de los derechos políticos y de los derechos sociales en las nuevas leyes fundamentales, es el telos al que se refiere Loewenstein; pero aplicable no sólo en su sistema político sino en su estructura social. (2).

(2) LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, 4a. Ed. Edit. Trillas, Mex., D.F., 1982, Pag. 149.

Todos los pueblos antiguos, tuvieron originariamente, Constitución en sentido material, como base de su organización social después nació la Constitución de la "polis".

La escritura es manifestación de progreso en la evolución de la vida humana. Los jeroglíficos, o escritura fueron el "lenguaje" en que se conservó la sabiduría sacerdotal. Notables papiros egipcios revelan el estado científico en la Edad de las Pirámides. Por medio de la escritura se recuerdan sucesos pasados de todas las actividades de el hombre. En las sociedades antiguas se escriben también las normas de conducta, el derecho.

La legislación escrita se remonta al código de Hamurabi, Grabado en piedra; otras leyes constan en papiros; como las Doce Tablas romanas en bronce. En la Edad Media se perfecciona la escritura en documentos: Cartas confirmatorias de libertades locales municipales, etc.. hasta la Magna Carta Libertatum de Inglaterra, como declaración de derechos humanos.

El origen de las Constituciones escritas se encuentra por consiguiente, en la Edad Media: Magna Charta; pero Jellinek afirma que son las leyes fundamentales de Norte América, aunque también es cierto que los primeros documentos constitucionales escritos fueron las constituciones de las colonias americanas que se convirtieron en Estados soberanos al emanciparse de la colonia inglesa y después de la Constitución de la unión de 1787, como asimismo es irrefutable que los Estados Unidos y Francia son las naciones que primero constituyeron reflexiva y sistemáticamente, el derecho constitucional.

Las constituciones escritas de los Estados modernos dice Posada- han perseguido una misma finalidad esencial: realizarlas según las condiciones de cada pueblo y de su momento; tal ha sido y es la función histórica de las constituciones escritas. Establecer, consagrar y hacer efectivo un régimen de garantías en la vida individual y social en sus relaciones con los poderes públicos y ordenar las funciones del estado, determinando sus órganos los poderes, las magistraturas, el gobierno, definiendo y regulando con sus normas su respectiva esfera de acción y sus relaciones.

A partir de las constituciones escritas de Norte América, francesas, etc.. hasta finalizar el siglo XIX todas las leyes fundamentales son políticas, pues organizan el Estado y consagran un régimen de garantías en la vida individual, fundado en la teoría y práctica francesa de los derechos subjetivos públicos de el individuo; pero estas constituciones escritas no establecieron el régimen de garantías de la vida social.

Fue la Constitución mexicana de 1917 la primera en establecer al lado de los derechos individuales los derechos sociales de obreros y campesinos, originaria de la nueva teoría política-social. Cuando la Constitución escrita difiere en la realidad social pierde su respetabilidad, aunque conserva su fuerza jurídica.

Este desajuste conduce fatalmente a la dictadura burguesa, pues la Constitución se convierte en instrumento de los gobernantes para oprimir al pueblo y específicamente a la clase obrera.

C.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN.

La palabra "Constitución" reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier asociación, se encuentra de alguna manera en alguna "Constitución" y todo lo imaginable puede tener una "Constitución de aquí no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra "Constitución" a Constitución de Estado, es decir, de la unidad política, o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la situación total de la unidad de ordenación política pero "Constitución" puede significar también un sistema cerrado de normas, entonces decimos que designa una unidad, si, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada, ideal.

En ambos casos el concepto de Constitución es absoluto, por que ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto, domina hoy una formula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y ley constitucional recibirán, según esto, el mismo trato. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitución. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo.

"La definición usual de los tratados es: Constitución norma fundamental o ley fundamental. Lo que se entiende aquí por fundamental suele quedar poco claro; a

veces se aplica sólo en un sentido tópico a una cosa políticamente muy importante o ineludible; así, cuando se habla, también con imprecisión, de derechos fundamentales".

(3) I. Constitución en sentido absoluto puede significar por lo pronto, la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente.

1. Primera significación: Constitución = la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado. A todo Estado corresponde: unidad política y ordenación social; unos ciertos principios de la unidad y ordenación; alguna instancia decisoria competente en el caso crítico de conflictos de intereses o de poderes. Esta situación de conjunto de la unidad política y la ordenación social se puede llamar Constitución. Entonces la palabra no designa un sistema o una serie de preceptos jurídicos y normas con arreglo a los cuales se rige la formación de la voluntad estatal y el ejercicio de la actividad del Estado, y a consecuencia de los cuales se establezca la ordenación, sino más bien el Estado particular y concreto en su concreta existencia política. El Estado no tiene una Constitución "según la que" se forma y funciona la voluntad estatal, sino que el Estado es Constitución, es decir, una situación presente del ser; un estatus de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación. Su Constitución es su "alma", su vida concreta y su existencia individual.

2. Segunda significación: Constitución = una manera especial de ordenación política y social. Constitución significa aquí el modo concreto de la supra- y subordinación,

puesto que en la realidad social no se da ninguna ordenación sin supra- y subordinación. Aquí, Constitución es la forma especial del dominio que afecta a cada Estado y que no puede separarse de él; por ejemplo: Monarquía, Aristocracia o Democracia o como se quieran dividir las formas de gobierno. Constitución es aquí = normas de gobierno. En tal caso la palabra "forma" designa igualmente algo existente un status, y no algo acomodado a preceptos jurídicos o lo normativamente debido. También en este sentido la palabra tiene todo Estado, claro está, una Constitución pues le corresponde siempre alguna de las formas en que los estados existen. También en este punto sería lo más exacto decir que el estado es una Constitución es una Monarquía, Aristocracia, Democracia, República de Consejos, y no sólo tiene una Constitución es aquí la "forma de las formas".

3. Tercera significación: Constitución = el principio del devenir dinámico de la unidad política del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. Aquí se entiende de el Estado, no como algo existente, en reposo estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo. Desde los distintos intereses contrapuestos, opiniones y tendencias, debe formarse diariamente la unidad política - "integrarse".

II. Constitución en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas (Constitución = norma de normas).

1. Aquí Constitución no es una actuación del ser, ni tampoco un devenir dinámico, sino algo normativo, un simple deber-ser. Pero con esto no se trata de leyes

o normas particulares, si bien quizá muy importantes y producidas con determinadas características externas, sino de una normación total de la vida del Estado de la ley fundamental en el sentido de una unidad cerrada, de la ley de las leyes. Todas las otras leyes y normas tienen que poder ser referidas a esa norma. Bajo la significación de la palabra, el Estado se convierte en una ordenación jurídica que descansa en la Constitución como norma fundamental; es decir, en una unidad de normas jurídicas. Aquí la palabra Constitución designa una unidad y una totalidad. También es por eso, factible identificar Estado y Constitución, pero no como en la anterior significación de la palabra, en el modo Estado = Constitución, sino al contrario: la Constitución es el Estado, por que el Estado es tratado como un Deber-ser normativo, y se ve en él sólo un sistema de normas, una ordenación "jurídica", que no tiene una existencia del ser, sino que vale como deber, pero no obstante sirve para fundar un concepto absoluto de constitución. Por eso es también posible designar en este sentido a la Constitución como "soberana", si bien ésta es una forma poco clara de expresarse. Pues, en puridad, sólo una cosa con existencia concreta, y no una simple norma válida, puede ser soberana.

2.. En realidad, una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra 'voluntad' en contraste con simples normas, una magnitud del ser, como origen de un deber ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza o autoridad reside en su ser. Una norma puede valer cuando es justa; entonces la concatenación sistemática conduce al Derecho natural y no a la Constitución positiva; o bien una norma vale porque está positivamente ordenada, es decir, por virtud de una voluntad existente.

Una norma nunca se establece por sí misma, sino que se reconoce como justa porque es derivable de preceptos cuya esencia es también justicia y no sólo positividad, es decir, verdadera realidad ordenadora. Quien dice que la Constitución vale como norma fundamental (no como voluntad positiva), afirma con ello que es capaz de portar, en virtud de ciertas cualidades de contenido lógicas, morales u otras, un sistema cerrado de preceptos justos. "Decir que una Constitución no vale a causa de justicia normativa, sino sólo de su positividad, y que sin embargo, funda como pura norma un sistema o una ordenación de puras normas, es una confusión llena de contradicciones". (4)

No hay ningún sistema constitucional cerrado de naturaleza puramente normativa, y es arbitrario conferir trato de unidad y ordenación sistemáticas a una serie de prescripciones, particulares entendidas como leyes constitucionales, si la unidad no surge de una supuesta voluntad unitaria. Igualmente es arbitrario hablar de buenas a primeras de una ordenación jurídica. El concepto de ordenación jurídica contiene dos elementos completamente distintos: el elemento normativo del Derecho y el elemento real de la ordenación concreta. La unidad y ordenación reside en la existencia política de el Estado, y no en leyes, reglas ni ninguna clase de normatividades. Las ideas y palabras que hablan de Constitución como una "ley fundamental", o una "norma fundamental" son casi siempre oscuras e imprecisas. Subsumen en una serie de normaciones de las más variadas clases, por ejemplo, los 181 artículos de la Constitución de Weimar, una "unidad" sistemática, normativa y

(4) SMCHMIT Carl, Teoría de la Constitución, 7a. Ed. Edit. Nacional, Méx., -- D.F., 1979, Pág.

lógica. Habida cuenta de la diversidad de pensamientos y contenidos de las prescripciones particulares insertas en la mayor parte de las leyes constitucionales, eso no es otra cosa mas que una burda ficción. La unidad del Reich alemán no descansa en aquellos 181 artículos y en su vigencia, sino en la existencia política del pueblo alemán.

3. Las representaciones de la Constitución como una unidad normativa y coa absolutase aclaran históricamente por una época en que la constitución era entendida como codificación cerrada. en Francia dominó en 1789 esta fe racionalista en la sabiduría de un legislador y se confiaba en formular un plan consciente y completo de toda la vida política y social; bien que algunos consideraban así mismo la posibilidad de tomar en cuenta un cambio y revisión. Pero hoy ya no existe la fe en la posibilidad de un sistema de prescripciones normativas definitivamente justo abarcando al Estado en su totalidad. Hoy se encuentra extendida la conciencia opuesta; que el texto de toda Constitución es independiente de la situación política y social del momento de su elaboración. Las razones por las cuales ciertas determinaciones legales son inscriptas precisamente en una "Constitución" y no en una simple ley, dependen de consideraciones y contingencias políticas de las coaliciones de partidos. Con la fe. Codificación y unidad sistemática desaparece también el puro concepto normativo de Constitución tal como lo supone la idea liberal de un absoluto Estado de Derecho. Era posible, sólo en tanto hallasen fe los supuestos metafísicos del Derecho natural burgués. La Constitución se transforma ahora en una serie de distintas leyes constitucionales positivas. si a pesar de eso, todavía se sigue hablando de norma

fundamental, ley fundamental, etc.. es por efecto de la inercia de fórmulas tradicionales que hace tiempo están vacías. Igualmente impreciso y perturbador es seguir hablando de la "Constitución". En realidad, se hace referencia a una mayoría o pluralidad asistemática de prescripciones legal-constitucionales-. El concepto de ley constitucional en concreto.

Así la relativización del concepto de constitución consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo unitario, se fija sólo el de ley constitucional concreta pero el concepto de ley constitucional se fija según características externas y accesorias, llamadas formales.

I. Constitución en sentido relativo, significa, pues, la ley constitucional en particular. Toda distinción objetiva y de contenido se pierde a consecuencia de la disolución de la Constitución única en pluralidad de leyes constitucionales distintas, formalmente iguales. Para este concepto "formal" es indiferente que la ley constitucional regule la organización de la voluntad estatal o tenga cualquier otro contenido. Ya no se preguntará por qué una prescripción legal-constitucional necesita ser fundamental. Este modo de consideración relativizadora, llamada formal hace indistinto todo lo que está en una "Constitución"; igual, es decir, igualmente relativo.

Tales detalles de la ley constitucional son todos igualmente fundamentales para una consideración formalista y relativista sin distinciones.

Las notas formales del concepto de Constitución son discutibles. Es preciso recordar sobre ello que la confusión de terminología y de formulación conceptuales hoy en día, es muy grande. Por lo pronto se equiparan tácitamente Constitución como unidad y ley constitucional como particularidad; en segundo lugar no se distinguen

“Constitución en sentido formal” y “ley Constitucional en sentido formal”; y por último se ofrecen dos notas para la determinación del carácter “formal” obtenidas de dos puntos de vista por completo dispares: unas veces se designa como “Constitución en sentido formal” sólo una Constitución escrita, y otras debe consistir lo formal de la ley constitucional, y de la así tácitamente equiparada Constitución, en que su reforma está ligada a supuestos y procedimientos de mayor dificultad.

II. La Constitución escrita. Lo formal de la Constitución escrita no puede consistir naturalmente en que alguien haya llevado al papel algunas prescripciones o estipulaciones, las haya instrumentado o hecho instrumentar, y por eso nos encontramos en presencia de un documento escrito. El carácter de formal sólo puede ser adquirido cuando ciertas propiedades, sea la persona u órgano que emite el documento, sea el contenido instrumentado, justifican el hablar de una Constitución en sentido formal. Históricamente considerados, contenido y significado de la Constitución escrita pueden ser muy diversos y variados.

Las razones que han llevado a designar como Constitución en sentido formal precisamente a la Constitución escrita son también muy distintas y proceden de puntos de vista contrapuestos, que es preciso distinguir aquí. Por lo pronto, la idea general de que una cosa fijada por escrito puede ser demostrada mejor, que su contenido es estable y protegido contra modificaciones. Ambos puntos de vista, demostrabilidad y mayor estabilidad, no bastan, sin embargo para hablar en un sentido riguroso de formalismo. Antes bien, lo escrito necesita provenir de un órgano competente: se dará por supuesto un procedimiento reconocido como el adecuado, antes de que lo escrito pase por auténticamente escrito. contenido y documento, pues, concurren tan sólo en

un cierto procedimiento y no son lo decisivo. La Constitución escrita necesita aparecer dentro de un cierto procedimiento. Por ejemplo, ser convenida, según las exigencias de una constitución escrita lleva como último resultado a considerar la Constitución como una ley. Aun cuando se haya erigido como convenio entre príncipe y representación popular, sólo debe poder ser cambiada en vía legislativa. Constitución se convierte, pues en = ley, si bien, es cierto, ley de una clase especial, y se coloca como ley escrita, en contraposición a derecho consuetudinario. esta formula: Constitución = ley escrita, no necesita significar todavía la disolución de la Constitución única en una serie de distintas leyes constitucionales. Históricamente la práctica de las modernas Constituciones escritas comienza con un contraste respecto a la práctica constitucional inglesa, que fundamentalmente reposa en la costumbre y usos: las colonias Inglesas en Norte América que se declararon Estados independientes el 4 de junio de 1796, se dieron constituciones escritas que fueron proyectadas y promulgadas como leyes por asambleas "Constituyentes". Pero estas constituyentes no fueron pensadas como leyes constitucionales aisladas sino como codificaciones. Si el concepto de Constitución escrita lleva a considerar la Constitución como ley, es, por lo pronto, sólo en el sentido de un concepto absoluto de Constitución es decir, como unidad y como un todo. La Constitución inglesa descansa en actos de distinta naturaleza en convenciones, pactos, leyes aisladas, costumbres y precedentes, no vale como Constitución en sentido formal, porque no ha aparecido ni ha sido escrita completamente, es decir, como una codificación cerrada en forma, de una ley. Han aparecido, numerosas leyes constitucionales inglesas en forma de leyes escritas; así,

para tomar solo un ejemplo, la famosa Acta de Parlamento de 1911, mediante la cual se limita la colaboración de la Alta Cámara en la elaboración de leyes. Inglaterra tiene pues, leyes constitucionales en el sentido de leyes constitucionales escritas. Cuando a pesar de ello, se dice que no tiene una Constitución en sentido formal, se entiende por constitución una codificación cerrada regulada exhaustivamente el procedimiento de formulación de la voluntad estatal. La idea de una Constitución escrita debía permanecer, por consiguiente, en la idea más amplia de una codificación constitucional cerrada y un concepto absoluto de Constitución.

Pero ya se ha dicho que hoy en día falta la fe en tales codificaciones. Las Constituciones de los distintos Estados aparecen como una serie de distintas normaciones legales de conjunto: prescripciones orgánicas sobre las autoridades más importantes del Estado, programas y directrices de carácter general, garantías de ciertos derechos y numerosas prescripciones particulares que sólo han sido escritas en la Constitución por que se quiere sustraerlas a las cambiantes mayorías parlamentarias y porque los partidos que determinan el contenido de la Constitución aprovecha la ocasión para prestar el carácter de leyes constitucionales a sus postulados de partido. Por lo demás, su tal serie de leyes constitucionales es acordada por la Asamblea constituyente convocada de intento a este fin, la unidad de las prescripciones en ella contenidas no reside en su conjunto material sistemático y normativo, sino con una voluntad política que, fuera de estas normas hace leyes constituciones y que como fundamento unitario suyo, emana de sí la unidad de aquéllas. En todos los países con Constituciones escritas se tiene hoy, en realidad, sólo una pluralidad de leyes constitucionales escritas.

La pretendida determinación formal del concepto: Constitución en sentido formal = Constitución escrita no enuncia hoy otra cosa que: Constitución = una serie de leyes constitucionales escritas. Más allá del concepto de ley constitucional, se pierde el concepto de Constitución, es decir, a hacer de la Constitución, entendida como unidad cerrada, una multitud de prescripciones legales externamente caracterizada, que se designan como "leyes constitucionales". Con esto surge el problema, más amplio de la otra característica formal de la ley constitucional: el problema de la mayor dificultad en la reforma.

III. Reforma dificultada, como característica formal de la ley constitucional. La nota formal de la Constitución o de la ley constitucional, se hallará en que los cambios constitucionales están sometidos a un procedimiento especial con condiciones más difíciles. Mediante las condiciones de reforma dificultadas se protege la duración y estabilidad de las leyes constitucionales y se aumenta la fuerza legal.

1. Hay Estados en que todas las prescripciones legales, sin consideración a su contenido, pueden ser reformadas por el procedimiento de una simple ley. Falta, pues aquí, toda protección especial contra las reformas y no se da en este aspecto diferencia alguna entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, así que no puede hablarse de leyes constitucionales en sentido formal. Se habla aquí de Constituciones flexibles, expresión que deja abierto el tema de qué ha de entenderse por Constitución y por ley constitucional.

"El ejemplo capital de un país sin "Constitución en sentido formal" es Inglaterra, porque ahí no se hace distinción entre prescripciones orgánicas -acerca de las relaciones entre Cámara alta y Cámara baja, por caso- y cualesquiera otras leyes,

insignificantes en comparación - acaso una ley sobre el ejercicio de aprobación de el Parlamento, y así, no cabe distinguir la Constitución, desde un punto de vista formal, de una tal ordenación de dentistas. La insuficiencia de semejante formalismo se ve ya en la absurdidad de este ejemplo". (5)

A diferencia de estas "Constituciones flexibles" otras Constituciones se llaman rígidas. Una Constitución absolutamente rígida necesitaría prohibir todo cambio de cualquiera de sus prescripciones. En este sentido absoluto no habría ya ninguna Constitución rígida. Pero sí ocurre que haya prohibición constitucional de reforma para algunas prescripciones constitucionales aisladas. Así una ley francesa de 14 de agosto de 1884 prohíbe hacer objeto de una propuesta de reforma constitucional la forma de gobierno republicana. Es un caso singular, cuya significación precisa habrá de ser para la significación formal que aquí se discute, no hace de la Constitución francesa una Constitución absolutamente rígida por lo que al resto se refiere.

Se califican, como Constituciones rígidas aquellas en que está prevista constitucionalmente la posibilidad de reformas o revisiones constitucionales; pero esta reforma o revisión se encuentra ligada a supuestos o procedimientos especiales de mayor dificultad.

Si no existen ningunas prescripciones constitucionales, sobre reformas de la Constitución, puede ser sin duda, o que se acepte una Constitución flexible, o una absolutamente rígida, es decir, o que las reformas de la Constitución pueden tener lugar en vía legislativa ordinaria, o que el silencio de la Constitución signifique que están prohibidas las reformas.

(5) TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 9a. Ed. Edit. Porrúa S.A., Méx. D.F., 1989, Pág. 114.

2. En el requisito de reforma dificultada hay una cierta garantía de duración y estabilidad. Claro es que garantía y estabilidad desaparecen cuando un partido o coalición de partidos decide y está en situación de proveer a los supuestos de mayor dificultad. En Alemania a pesar de la gran atomización de los partidos ha habido numerosas leyes desde el año 1919 ajustadas a las exigencias del art. 76 C y por ello, caracterizadas como modificadas de la Constitución. El primitivo sentido de la garantía de una Constitución se pierde cuando la Constitución como un todo se relativiza en una pluralidad de distintas leyes constitucionales. La Constitución es por su contenido y alcance siempre más elevada y abarca más que cualquier ley particular. El contenido de la Constitución no era una cosa singular y destacada a causa de su más difícil reforma sino al contrario: debía recibir la garantía de duración a causa de su significación fundamental. Esta consideración perdió peso cuando se trató no ya de la Constitución sino una o varias de las numerosas leyes constitucionales en particular. Entonces surgió un punto de vista más sencillo, de tática partidista: la reforma dificultada no era ya la consecuencia de la realidad o cualidad constitucional, sino al contrario, se convertía en constitucional una prescripción para protegerla por cualesquiera razones prácticas frente al legislador, es decir, frente a las cambiantes mayorías parlamentarias. Cuando en agosto de 1926 se creó en Francia, por acuerdo de una Asamblea nacional una llamada Caisse autónoma para asegurar en ley constitucional ciertos ingresos a la amortización de la deuda pública y sustraerlos a los acuerdos presupuestarios de las mayorías parlamentarias se trataba de algo

efectivamente muy importante desde el punto de vista practico pero no fundamental en el viejo sentido.

Al relativizar la Constitución en ley constitucional y hacer formal la ley constitucional, se renuncia por completo a la significación objetiva de constitución. La nota jurídica esencial de las leyes constitucionales estriba exclusivamente en su fuerza legal aumentada. Duración y estabilidad de la Constitución se reducen a que las formalidades de un artículo constitucional sobre reforma de la Constitución han de resultar obstaculizadoras. Si realmente consistiera en esto el definitivo concepto de constitución, la prescripción sobre reforma constitucional sería la médula esencial y el único contenido de la Constitución. toda la Constitución sería tan sólo un dispositivo y en realidad, sólo una ley en blanco que en cada caso puede llenarse según las prescripciones sobre reforma constitucional. a todo precepto constitucional del vigente del actual Derecho constitucional Ablemos que tendría que añadirse el complemento.

Pero ni lógicamente ni jurídicamente es posible tal concepto de Constitución. No se puede orientar la determinación del concepto de Constitución con arreglo al criterio de cómo puede reformarse una ley constitucional concreta. Tampoco es lícito definir la ley constitucional como una ley susceptible de ser reformada con un cierto procedimiento, porque las condiciones dificultadas para la reforma, descansan ellas mismas en una prescripción constitucional y presuponen su concepto. Sería manifiestamente inexacto decir: el art. 76 C. es una ley constitucional, porque puede ser cambiado e incluso suprimido en vías del art. 76. en primer lugar, es inexacto aceptar que puede ser tocada cualquier regulación legal constitucional en vías del art. 76 y en segundo lugar la esencia de una ley constitucional no puede ser reconocida

por que sea susceptible de reforma en un cierto procedimiento. Por el procedimiento de reforma no puede definirse el la esencia del objeto reformado. Una reforma constitucional hecha constitucionalmente depende desde los puntos de vista lógico y cronológico de la Constitución. Las prescripciones de la Constitución de Weimarson, aun sin entender al art. 76 leyes constitucionales en sentido formal; no reciben su fuerza de su eventual reformabilidad sino que las prescripciones sobre la reforma como las otras prescripciones legales-constitucionales deben su fuerza a la Constitución. si se quiere obtener el concepto formal de Constitución de los requisitos para la forma de una prescripción legal-constitucional, se confunde el poder constituyente del pueblo alemán con las facultades que el Reichstag, o el cuerpo electoral han recibido en el artículo 76. La competencia para reformar las leyes constitucionales es una competencia incluida en el marco de la constitución fundada en la misma, y no sobrepasandola. No envuelve la facultad de dar una nueva constitución y mediante una referencia a esta facultad no puede alcanzarse ningún concepto utilizable de Constitución, sea formal u otro. Se necesita pues otra definición de Constitución, distinta de esta "formal".

Sólo es posible un concepto de Constitución cuando se distinguen Constitución y ley constitucional. No es admisible disolver primero la Constitución en una pluralidad de leyes constitucionales concretas y después determinar la ley constitucional por algunas características externas o acaso por el procedimiento de su reforma. De esta manera se pierden un concepto central de la Teoría del Estado y el concepto central de la Teoría de la Constitución. Fue un error característico la afirmación de un famoso Teórico del Derecho político, según el cual la transformación de la Constitución en una

especie de la ley es una adquisición de la cultura política del presente. Antes al contrario, para la Teoría constitucional de distinción entre Constitución y ley constitucional es el comienzo de toda discusión posterior.

La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto del poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera sino, precisamente por un único momento de decisión la totalidad de la unidad política considerada en su particular punto de existencia. Este acto constituyente la forma y modo de la unidad política cuya existencia es anterior. No es pues que la unidad política surja porque se haya dado una Constitución. La Constitución en sentido positivo contiene sólo la determinación consciente de la consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar; se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo cese. Pero siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una Constitución tal Constitución es una decisión consciente que la unidad político a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma.

La Constitución no es, pues, cosa absoluta por cuanto que no surge de sí misma. Tampoco vale por virtud de su justicia normativa o por virtud de una cerrada sistemática. No se da así mismo sino que es dada por una unidad política concreta. Al hablar es tal vez posible decir que una Constitución "se establece por sí misma" sin que la rareza de esta expresión choque en seguida. Pero que una Constitución se de así misma es un absurdo manifiesto. La Constitución vale por virtud de la voluntad

política existencial de aquel que la da. Toda especie de normación jurídica, también la normación constitucional, presupone una tal voluntad como existente.

Las leyes constitucionales valen, por el contrario, a base de la Constitución y presuponen una Constitución. Toda ley como regulación normativa, y también la ley constitucional, necesita para su validez en último término una decisión política previa, adoptada por un poder o autoridad políticamente existente. Toda unidad política existente tiene su valor y su razón de existencia no en la justicia o conveniencia de normas, sino en su existencia misma. Lo que existe como magnitud política, es jurídicamente, considerado digno de existir. Por eso su Derecho a sostenerse y subsistir es el supuesto de toda discusión posterior. Busca ante todo subsistir en su existencia; define su existencia, su integridad, su seguridad y su Constitución todo valor existencial.

Como quiera que todo ser es concreto y se encuentre dispuesto de cierta manera, a toda existencia política concreta le corresponde alguna Constitución. Pero no toda identidad con existencia política decide en un acto consciente acerca de la forma de esta existencia política, ni adopta mediante determinación propia consciente de la decisión sobre su modo concreto de ser como los Estados americanos en su Declaración de Independencia y la nación Francesa en el año de 1789. Frente a esta decisión existencial, todas las regulaciones normativas son secundarias. Tampoco los conceptos, aplicados en normas jurídicas, que presuponen la existencia política, conceptos como la alta traición, traición al país, etc..., reciben su contenido y su sentido de una norma, sino de la realidad concreta de una existencia política independiente.

II. La Constitución como decisión. Es necesario hablar de la Constitución como de una unidad y conservar entre tanto un sentido absoluto de Constitución. Al mismo tiempo, es preciso no desconocer la relatividad de las distintas leyes constitucionales. La distinción entre Constitución y ley constitucional es sólo posible, sin embargo, porque la esencia de la Constitución no está contenida en una ley o en una norma. En el fondo de toda normación, reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del Pueblo en la Democracia y del monarca en la Monarquía auténtica. Estas decisiones políticas fundamentales son, por lo que afecta a la Constitución de Weimar: la decisión a favor de la Democracia adoptada por el pueblo alemán en virtud de su existencia política como Pueblo; encuentra su expresión en el preámbulo "el pueblo alemán se ha dado esta Constitución" y en el artículo 1, 2: El poder de el Estado emana del pueblo; además la decisión a favor de la república y contra la Monarquía en el artículo 1,1: "El Reich alemán es una República"; la decisión a favor del mantenimiento de los países, es decir, de una estructura de forma federal del Reich; la decisión de favor de una forma fundamentalmente parlamentario-representativa de la legislación y el Gobierno; por último, la decisión a favor de el estado burgués de Derecho con sus principios: derechos fundamentales y división de poderes. Con esta se caracteriza el Reich alemán de la Constitución de Weimar como una Democracia constitucional, es decir como un Estado burgués de Derecho en la forma política de una República democrática con estructura federal". Las eliminaciones de la Constitución de Weimar aquí citadas no son leyes y por lo tanto, tampoco leyes constitucionales. Ni aun siquiera son leyes de bases o leyes fundamentales. Pero no por eso son algo mínimo o indigno de consideración, son más que leyes y normaciones son las decisiones políticas concretas que denuncian la forma política de ser de el pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas las posteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales. todo lo que dentro del Reich alemán hay de legalidad y normatividad, vale solamente sobre la base, y solamente en el marco de estas decisiones.

Elas extinguen las sustancias de la Constitución. el hecho de que la Constitución de Weimar sea una Constitución y no una suma inconexa de prescripciones particulares reformables según el artículo 76 C. a colocadas en el texto por los partidos del gobierno de coalición de Weimar a favor de cualesquiera "compromisos" consiste sólo en esta decisión existencial totalitaria del pueblo alemán.

Es un error típico de la teoría del estado de la preguerra desconocer la esencia de tales decisiones y hablar, sintiendo que ahí algo distinto de una normación legal de "simples proclamaciones", "simples declaraciones" y hasta "lugares comunes". La Constitución misma se disuelve así a la nada entre ambos elementos algunas expresiones en mejor o peor gusto por un lado; una multitud de leyes inconexas, externamente caracterizables, por el otro. consideradas de manera razonable, aquellas decisiones políticas fundamentales son, incluso para una jurisprudencia positiva, el primer impulso y lo propiamente positivo.

Las ulteriores normaciones, las enumeraciones y delimitaciones de competencias a detalla las leyes para las que se a elegido por cualquier causa la forma de leyes para las que se a elegido por cualquier causa la forma de la ley constitucional, son relativas y secundarias frente a aquellas decisiones; su singularidad externa se caracteriza en el hecho de que solo pueden ser reformadas o suprimidas mediante el procedimiento dificultado de reforma del artículo 76.

2. El significado práctico de la diferenciación entre constitución y ley constitucional se muestran los siguiente ejemplos de su aplicación:

a) en vías del art. 76 C.a pueden reformarse las leyes constitucionales pero no la Constitución como totalidad. El art. 76 dice que "la Constitución" puede reformarse en vía legislativa. En realidad y por el modo poco claro de expresión corriente hasta ahora no distingue el texto de este artículo entre Constitución y ley constitucional. Sin embargo, el sentido es claro. La Constitución puede ser reformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la substancia de la Constitución puedan ser suprimidas y sustituidas por otra cualesquiera mediante el parlamento. El Reich alemán no puede ser transformado en una Monarquía absoluta o en una República Soviética por mayoría de dos tercios del Reichstag. El legislador que reforma la Constitución previsto en el art. 76 no es una manera alguna omnipotente. La terminología que habla de omnipotente parlamento ingles. Irreflexivamente repetida desde este punto de vista.

b) La constitución es intangible, mientras que las leyes constitucionales pueden ser suspendidas durante el estado de excepción según el art. 48 esta facultado el presidente del Reich para adoptar tales medidas los derechos fundamentales establecidos en los artículos 114 al 153 c. a. pueden ser puestos temporalmente fuera de vigor. Todo esto no atenta a la decisión política fundamental ni a la sustancia de la Constitución, sino que precisamente se da un servicio del mantenimiento y subsistencia de la misma. Por esto sería absurdo hacer de la intangibilidad de la Constitución una intangibilidad de cada una de la leyes constitucionales y ver en cada una de las prescripciones legal-constitucionales un obstáculo insuperable para la defensa de la Constitución en conjunto. Esto en la práctica no sería más que colocar la ley particular

por encima del conjunto de la forma de existencia política, cambiando en su contrario el sentido y finalidad de el Estado de excepción.

C) La Constitución garantiza una serie de llamados derechos fundamentales. Es preciso distinguir la regulación concreta en una ley constitucional de tales garantías fundamentales, y la garantía misma. Mediante normaciones constitucionales y legales pueden admitirse amplias intervenciones en el campo de los derechos fundamentales garantizados. Pero tan pronto como el derecho fundamental es negado la Constitución misma queda vulnerada. Una negación semejante no puede tener lugar en un estado burgués de derecho por medio de una ley de reforma de la Constitución.

d) Un conflicto constitucional propiamente dicho no afecta a cada una de las muchas particularidades de la ley constitucional, sino sólo a la Constitución como decisión política fundamental.

e) El juramento de la Constitución no significa un juramento de cada una de las distintas normas de la ley constitucional mucho menos significa un juramento en blanco que habría que relacionar con el procedimiento de reforma y envolver conformidad y sumisión a todo lo que se establezca. No puede jurarse un procedimiento de reforma. Lo singular y específico del juramento consiste en que el que jura se vincula existencialmente con su persona; el juramento de la Constitución es una tal vinculación respecto de la forma de existencia política. Este juramento significa pues un juramento de la Constitución entendida en sentido propio y positivo, es decir, un reconocimiento confirmado por el juramento, de las decisiones políticas fundamentales que se hallan contenidas en la Constitución de Weimar y que hacen de ella una Constitución en sentido sustancial.

f) Una alta traición es un ataque a la Constitución, no a la ley constitucional,

g) Algunas prescripciones legal-constitucionales pueden seguir valiendo como prescripciones legales aun sin especial reconocimiento legal después de abolida la Constitución. La Constitución derogada, como es natural, no cuenta ya.

III.- El carácter de compromiso de la Constitución de Weimar La Constitución de Weimar es una Constitución que contiene las decisiones políticas fundamentales sobre la forma de existencia política concreta del pueblo alemán.

a) En un primer sentido institucional "Constitución significa status, orden, conformación, estructura esencial de un ente o de un organismo en general". (6) Y así como se habla de la Constitución especial de un ser viviente, también podrá referirse a la determinada Constitución de un ordenamiento jurídico, aludiendo al esquema fundamental, determinado por el conjunto de sus principales instituciones. Y Constitución se llamará entonces, el ordenamiento supremo de una colonia, de un municipio y también y sobre todo del Estado.

c) En cambio, no siempre habrá una Constitución en sentido formal, o sea, "un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo". (7) Tales normas, en lugar de ser emanadas por los normales órganos legislativos con su ordinario método de trabajo, son formuladas por órganos legislativos ordinarios y el Poder constituyente o de revisión constitucional. Nótese que podrán darse así normas sólo formalmente constitucionales y no materialmente: y esto en todos aquellos casos en los cuales determinadas reglas

jurídicas por su naturaleza no materialmente constitucionales, hayan sido en cambio
(6) DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, 2a. Ed. --
Edit. Porrúa, S.A., Méx., D.F., 1985, Pág. 79.
(7) BURGOA ORIGUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, 8a. Ed. Edit. --
Porrúa S.A. Méx. D.F., Pág. 815.

insertas en la Constitución en sentido formal para obtener aquella tutela especial y mayor que es típica de esta última.

d) Pero existe además, otro significado que puede tener el vocablo Constitución cuando se toma en sentido instrumental (del latín *strumentum*: documento legal), indicándole entonces: el acto fundamental en la cual ha sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales. Tal acto adoptó, en el siglo pasado, más específicamente el nombre de Carta cuando fue concedida por obra de un soberano primero absoluto

o por lo menos, redactada por una asamblea, pero luego aceptada por el monarca; y de Constitución cuando, es redactada y votada por una Asamblea Constituyente.

En fin, un significado ulterior de la expresión Constitución, por otra parte ya (6). totalmente superado por los sucesos posteriores y que puede por tanto, definirse como puramente histórico decimonono, es aquel que le fue atribuido a continuación de la coincidencia causal, que se verifico en la primera mitad de el siglo pasado, entre la difusión de las Constituciones escritas y la afirmación general de las teorías políticas liberales.

Por último, no pocas veces se ha hablado de Constitución en sentido material, asumiendo la expresión con un significado muy diverso y aproximado el concepto que de él se desprende a aquel que ha sido definido por otros autores como régimen. Aunque la doctrina no ha logrado siempre determinaciones definitivas al respecto, sin embargo los resultados ya alcanzados aconsejan una ponderación reflexiva sobre la

materia, puesto que la convicción que reconoce peso jurídico también al elemento del fin político parece contener indudables elementos de verdad.

El fundamento de verdad, contenido en las consideraciones aconsejan por tanto acoger en sus líneas esenciales el concepto examinado, calificándolo, sin embargo, para evitar equívocos daños, no ya con la expresión de Constitución en sentido material, sino más bien con la de régimen.

La característica más notable de tal concepto de régimen radica en el hecho de que, aun presentándose en su primer relevancia también jurídica, en cuanto su orientación programática suele componerse con la misma estructura de las diversas instituciones estatales, traduciéndose en claras directrices para la actividad de todos los órganos del Estado. Pero mientras en los Estados de democracia clásica, en los cuales se admiten institucionalmente una pluralidad de partidos y también de programas políticos, el régimen mismo bien a ser en todas partes caracterizado, esencialmente, por algunas notas típicas que son postuladas por los principios fundamentales de libertad e igualdad, en los Estados en cambio, autoritarios y de democracia marxista los respectivos regímenes vienen a ser definidos y descritos en todos sus detalles en los programas de los correspondientes partidos únicos, asumiendo, por esto, un relieve mucho más notable y un contenido mucho más rico y detallado.

D.- LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES DE UNA CONSTITUCIÓN.

Como la Constitución es la base del orden jurídico nacional, algunas veces parece deseable otorgarle un carácter más fijo que el que tienen las leyes ordinarias. De aquí que el cambio de la Constitución se haga más difícil que la promulgación o la

reforma de esas leyes. Una Constitución de este tipo es llamada rígida, estacionaria o no elástica, en oposición a las flexibles, modificables o elásticas, que pueden ser alteradas en la misma forma que las leyes ordinarias. La Constitución original de un Estado es obra de los fundadores de el mismo Estado. Si el Estado es creado en una forma democrática, la primera Constitución nace en una asamblea constituyente. Algunas veces, todo cambio de la Constitución queda fuera de la competencia del órgano legislativo regular instituido por la misma Constitución y es reservado a un órgano especial competente sólo para las reformas constitucionales. En este caso se acostumbra distinguir entre poder constituyente y poder legislativo, cada uno de los cuales es ejercitado de acuerdo con procedimientos diferentes. El expediente de que con mayor frecuencia se echa mano para hacer mas difíciles las enmiendas constitucionales, consiste en exigir una mayoría calificada y un quórum mayor que el usual. En algunas ocasiones, el cambio tiene que ser decidido varias veces antes de adquirir fuerza de ley. En un Estado Federal, todo cambio de la Constitución federal tiene que ser aprobado por las legislaturas de un cierto número de Estados miembros. También existen otros métodos. Es inclusive posible que lleguen a prohibirse toda reforma de la Constitución; y de hecho ciertas Constituciones históricas declaran inmodificables algunos de sus preceptos o la totalidad de la Constitución, durante un cierto tiempo. En estos casos no es posible jurídicamente modificar por un acto legislativo, dentro del término señalado la totalidad de la Constitución, o enmendar ciertas prescripciones específicas. Si la norma de la Constitución que hace más difícil la reforma se considera obligatoria para el órgano legislativo, la que excluye toda reforma tiene que ser considerada igualmente como válida. No hay ninguna razón

jurídica para interpretar de distinto modo las dos normas, ni para declarar, que un precepto que prohíbe toda enmienda es nulo por su misma naturaleza. Sin embargo, todo precepto cuyo propósito sea hacer más difícil e incluso imposible una reforma de la Constitución, sólo es eficaz en relación con enmiendas realizadas a través de actos del órgano legislativo. Incluso la más rígida de la Constituciones es rígida solamente con respecto al derecho estatuido, no con respecto al consuetudinario. No hay ninguna posibilidad jurídica de evitar que una Constitución sea modificada por la costumbre, aún cuando tenga el carácter de derecho estatuido, es decir, aún cuando sea de las llamadas "escritas".

La distinción que la teoría tradicional hace entre Constituciones escritas y no escritas es, desde el punto de vista jurídico equivalente a la que existe entre Constituciones cuyas normas son creadas por actos legislativos y Constituciones cuyas normas derivan de la costumbre. Muy a menudo, la Constitución está compuesta de normas que en parte tienen el carácter de derecho estatuido y en parte el de derecho consuetudinario.

"Si existe un procedimiento específico para la reforma constitucional, diferente del procedimiento de la legislación ordinaria, entonces las normas generales cuyo contenido no tiene nada en común con la Constitución (en sentido material) pueden ser creadas por ese procedimiento específico ". (8)

Tales leyes solamente pueden ser alteradas o abolidas de esa manera. Disfrutan de la misma estabilidad que tiene una Constitución rígida. Si las leyes de que hablamos son consideradas como parte integrante de la Constitución, el concepto de Constitución es entendido entonces en un sentido puramente formal. "Constitución, en

(8) KELSEN, Hans Teoría General del Estado, 4a. Ed. Edit. Unam. Méx., D.F., - 1982, Pág. 210.

tal sentido, no significa un conjunto de normas que regulen ciertas materias, significa sólo un procedimiento especial de legislación; una cierta forma legal que puede ser llenada con cualquier contenido jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

LA NATURALEZA JURÍDICO ESTATAL DE LAS CONSTITUCIONES.

A) LA ESTRUCTURA DE UNA CONSTITUCIÓN

B) LA CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICAS DE UN ESTADO

C) LA NATURALEZA ESTATAL DE LAS CONSTITUCIONES

1.- SU SENTIDO POLITICO

2.- SU SENTIDO SOCIAL

3.- SU SENTIDO JURIDICO-ESTATAL.

A.- LA ESTRUCTURA DE UNA CONSTITUCIÓN.

La constitución, en el sentido formal del vocablo, contiene de hecho los más diversos elementos lado de normas que son constitucionales en un sentido material. Al mismo tiempo, hay normas constitucionales que no aparecen en la forma específica de la Constitución, inclusive cuando hay Constitución escrita.

a) El preámbulo.- Una parte de los instrumentos denominados "Constituciones" es una introducción solemne, el llamado preámbulo, que expresa las ideas políticas, morales y religiosas que la Constitución tiende a promover. Generalmente el preámbulo no señala normas definitivas en relación con la conducta humana y por consiguiente., carece de un contenido jurídicamente importante. Tiene un carácter más bien ideológico que jurídico. Si el preámbulo fuera suprimido, la significación real de la Constitución ordinariamente no cambiaría en lo absoluto. El preámbulo sirve para dar a la Constitución mayor dignidad y un grado más alto de eficacia. La invocación a Dios y las declaraciones de que la justicia, la libertad, la igualdad y el bien público deberán ser salvaguardados, son típicas de el preámbulo. Según que la Constitución tenga un carácter mas democrático o más autocrático, se presenta a sí misma en el preámbulo ya como la voluntad de el pueblo, ya como la de un gobernante estatuido por la gracia de Dios. La de los Estados Unidos de Norteamérica por ejemplo dice: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de establecer.. etc., decretamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América". Sin embargo el pueblo, en el cual la Constitución pretende tener su origen, sólo adquiere existencia jurídica a través de la Constitución. Así pues, sólo en sentido político y no en sentido jurídico puede declararse que el pueblo es la fuente de la Constitución. Por otra parte, es obvio que

los individuos que realmente crearon la Constitución, sólo representaban una mínima parte de la totalidad del pueblo, inclusive si se toma en cuenta a quienes los eligieron.

b) **Determinación del contenido de las leyes futuras.** - La Constitución tiene ciertas estipulaciones que se refieren no solamente a los órganos y al procedimiento por el cual futuras leyes deberán ser promulgadas, sino también al contenido de tales leyes. Estas estipulaciones pueden ser negativas o positivas. Un ejemplo de estipulación negativa la encontramos en la Enmienda Primera a la Constitución de los Estados Unidos: "El Congreso no hará ninguna ley relativamente al establecimiento de una religión, o en la que se prohíba el libre ejercicio de ésta, o se restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a asociarse pacíficamente, o el de formular peticiones al gobierno para la reparación de perjuicio". La Constitución puede también determinar que las leyes deberán tener ciertos contenidos positivos: puede exigir, por ejemplo, que si ciertas materias son reguladas por la ley tendrán que serlo en forma prescrita por la Constitución, o bien la Constitución, sin conceder al órgano legislativo un poder discrecional, establece que ciertas materias deberán ser reguladas por éste en la forma prescrita por la Constitución.

Si el órgano legislativo expide una ley cuyos contenidos están prohibidos por la Constitución, se producen todas las consecuencias que de acuerdo con la Constitución van enlazadas a una ley inconstitucional. Sin embargo, si el órgano legislativo deja simplemente de expedir la ley prescrita por la Constitución, resulta prácticamente imposible enlazar a esa omisión consecuencias jurídicas.

c) **Determinación de la función administrativa y de la función judicial.**- Las normas de la Constitución no son necesariamente preceptos dirigidos en forma

exclusiva al órgano legislativo. Pueden ser inmediatamente aplicables y tener el carácter de prescripciones directas para los administrativos y judiciales, especialmente los tribunales. Este es el caso de la Sexta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, ya mencionada y también en el de la enmienda séptima: "En los juicios de common law donde el valor de el asunto exceda de veinte dólares, se tendrá derecho a un juicio de jurados y ningún hecho sometido al juicio de jurados podrá ser reexaminado por ningún tribunal de los Estados Unidos, sino es de acuerdo con las reglas del mismo common law". Las prescripciones de esta especie pueden ser aplicadas por los órganos judiciales y administrativos, sin ningún acto legislativo interpuesto entre la Constitución y el acto administrativo o judicial que ejecuta directamente la ley Constitucional. No son parte de la Constitución, en el sentido material de la palabra, sino del derecho civil, penal, administrativo o procesal es decir, normas generales que, en la forma de un precepto constitucional, determinan directamente los actos de los órganos administrativos y judiciales. Estas prescripciones pertenecen a la Constitución en sentido material, sólo en cuanto son determinantes a la legislación y prescribe cierto contenido en relación con leyes futuras. Las estipulaciones positivas y negativas acerca de la futura legislación, pueden ser combinadas.

d) La ley "inconstitucional".- La regulación del contenido de la legislación futura por la Constitución, es un técnica que únicamente tiene significación jurídica cuando los cambios constitucionales deben efectuarse de acuerdo con un procedimiento especial, distinto de la rutina legislativa ordinaria. Sólo entonces es inconstitucional una ley que no se ajusta a la Constitución y sólo entonces su inconstitucionalidad

puede tener consecuencias de derecho. Si la Constitución puede ser cambiada en la misma forma que una ley ordinaria, entonces ninguna ley inconstitucional significa un cambio real en la Constitución, al menos por lo que toca a la esfera de validez de esa ley. Un conflicto entre una ley y la Constitución, tiene un tal hipótesis el mismo carácter que un conjunto entre una ley nueva y la antigua. Es un conflicto que habrá de resolverse de acuerdo con el principio *lex posterior derogat priori*.

Si no existe un procedimiento especial para la legislación constitucional, no puede existir ninguna ley inconstitucional, así como no puede existir una ley legal.

e) Prohibiciones constitucionales.- A fin de percibir claramente la significación jurídica de las prohibiciones establecidas directamente por la constitución en relación con los órganos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, preceptos de la Constitución que prohíben a estos órganos el interferir con determinados intereses de los súbditos,. Los órganos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, son incapaces de funcionar sin estar autorizados a ello por una norma jurídica general, ya de derecho consuetudinario, ya de derecho escrito. Puede tratarse de una norma que en términos enteramente generales simplemente autorice al órgano a proceder discrecionalmente. Pero, en cualquier caso, todo acto del órgano tiene que hallarse basado en cierta norma general que estipule cuando menos, que el órgano debe actuar, aun cuando no diga en qué forma a de hacerlo, sino que de a la discreción del funcionario la determinación de sus propias acciones. Por regla general, es así como la Constitución determina la función del órgano legislativo. Autoriza a cierto órgano a legislar sin determinar el contenido de esta función; pero excepcionalmente, el contenido de la ley que a de expedirse puede también ser prescrita por la norma suprema. También el

órgano legislativo es pues en realidad un órgano ejecutivo. Cada acto legislativo es un acto de ejecución de preceptos constitucionales. Si fuera de otro modo, la legislación no sería reconocida como una función, ni el legislador ser considerado como órgano estatal.

Es evidente por sí mismo que sólo puede haber un poder ejecutivo en el sentido usual del término, cuando hay una norma general- alguna ley, un precepto de derecho consuetudinario- que deba ser ejecutado. También el poder judicial es en este sentido ejecutivo, pues el tribunal es un órgano del Estado y solamente funciona como órgano estatal cuando ejecuta una norma del orden jurídico. Un individuo obra como órgano del Estado cuando realiza actos en virtud de una autorización concedida por cierta norma válida. Un individuo obra como órgano del Estado cuando realiza actos en virtud de una autorización concedida por cierta norma válida. Esta es la diferencia entre el que no actúa como órgano del Estado y el que obra como órgano estatal. Un individuo que no funciona como órgano del estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autorice realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa a un órgano del Estado pues basta con no autorizarlo a hacerla si un individuo actúa sin autorización del orden jurídico, deja de proceder como órgano estatal. Su acto es ilegal por la sencilla razón de que no tiene apoyo en ninguna autorización jurídica. No se requiere que el acto se encuentre prohibido por un precepto de derecho. Solamente es necesario prohibir a un órgano la ejecución de ciertos actos, cuando se requiere establecer una restricción previa. así pues, la Constitución concede

generalmente al órgano legislativo una autoridad ilimitada para la creación de preceptos generales. A fin de evitar que el órgano legislativo cree norma de cierta especie, la Constitución tiene que prohibir explícitamente que tales normas sean promulgadas.

Por otra parte, los órganos de los poderes ejecutivos y judicial normalmente no tiene una competencia ilimitada para la creación de normas individuales. Simplemente están autorizados para ejecutar las leyes y los preceptos del dercho consuetudinario. Aun cuando la Constitución no prohibiera a los órganos ejecutivo y judicial exigir finanzas excesivas, imponer multas no razonables o penas crueles e inusitadas, eso órganos no pueden hacer jurídicamente tales cosas, a menos que alguna ley o algún precepto de derechos consuetudinario les considera la correspondiente y explícita autorización.

f) Declaración de derechos.- Una parte típica de las Constituciones modernas en el catálogo de las libertades o derechos de los ciudadanos. La llamada "declaración de derechos contenida en las diez primeras Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, puede servir como ejemplo. Solamente conceden al individuo un derecho, en el sentido técnico de la palabra, cuando éste tiene la posibilidad de proceder contra el acto inconstitucional del órgano del Estado y especialmente, cuando puede poner en movimiento un procedimiento que culmine en la nulificación del propio acto inconstitucional. Tal posibilidad sólo puede darla la ley positiva y conscecuentemente, sólo tendrán el carácter de derechos los que se funden en dicha ley.

Sin embargo, el efecto de tal declaración, desde el punto de vista de el derecho positivo, es autorizar a los órganos del Estado encargados de ejecutar la Constitución,

especialmente a los tribunales, a establecer otros derechos distintos de los consagrados por el texto constitucional.

Un derecho establecido de esta forma es concedido también por la Constitución, no en forma directa, sino indirecta puesto que es estatuida por un acto creador de derecho de un órgano autorizado al efecto por la ley suprema. Un derecho semejante ya no es "natural" más que cualquier otro de los protegidos por el derecho, por el orden jurídico positivo. Tan pronto como es reconocido y aplicado por los órganos estatales sobre la base de una autorización constitucional, todo derecho natural se convierte en positivo. Y sólo en cuanto derecho positivo tiene importancia para la consideración jurídica.

g) Garantías de la Constitución.- La función esencial de la Constitución, en el sentido material de la palabra, consiste en determinar a los órganos y el procedimiento de la legislación, así como hasta cierto grado, el contenido de las leyes futuras. De esta manera surge el problema de asegurar la observancia de esas prescripciones constitucionales y garantizar la constitucionalidad de las leyes.

Es este un caso del problema más general

que estriba en garantizar que una norma inferior se ajuste a la superior que determina su creación o su contenido. El derecho positivo conoce dos métodos para asegurar la concordancia entre una norma menor y otra superior. El orden jurídico puede establecer un procedimiento por el cual se examina la conformidad de la norma menor y otra superior. El orden jurídico puede establecer un procedimiento por el cual se examina la conformidad de la norma inferior con la superior, pudiendo la primera ser

abolida si se descubre que no concuerda con la segunda. El orden jurídico puede también hacer personalmente responsable al órgano que crea una norma ilegal. La anulación de una ley es una función legislativa o por decirlo así, un acto de legislación negativa. Un tribunal facultado para anular leyes funciona como legislador en sentido negativo.

El poder de examinar la constitucionalidad de las leyes y de invalidar los preceptos inconstitucionales, puede ser concedido como función más o menos exclusiva, a un tribunal constitucional específico, en tanto que los otros tribunales solamente tienen el derecho de pedir al tribunal constitucional el examen y análisis de las leyes que han de aplicar, pero que consideran contrarias a la Constitución. Esta resolución del problema implica una centralización de la revisión judicial de la legislación.

La posibilidad de que una ley expedida por el órgano legislativo sea anulada por otro órgano constituye una notable restricción al poder del primero. Esta posibilidad significa que al lado de el positivo existe un legislador negativo, un órgano que puede integrarse de acuerdo a un principio totalmente del que sirve de base a la elección del Parlamento por el pueblo. En este hipótesis, casi resulta inevitable un conflicto entre los dos legisladores, el positivo y el negativo. La pugna puede aminorarse, si se establece que los miembros de el tribunal constitucional deberán ser electos por el Parlamento.

B.- LA CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE UN ESTADO.

En la antigüedad el genio polígrafo de Macedonia distinguió dos clases de normas jurídicas: la que es fundamento de Estado y las leyes simples. La

Constitución, base inmovible del Estado y por lo mismo de la más alta jerarquía; las otras normas proceden de ella, son por esto leyes simples, o bien ordinarias, reglamentarias u orgánicas. Esta distinción no escapo a la sabiduría romana.

Las ideas modernas respecto a la jerarquía de las normas en la ciencia sistemática del derecho, prohíben la vieja diferencia con la nueva terminología: norma inferior. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. También subsisten, en su aplicación práctica la conocida división: leyes fundamentales y ordinaria. Y en gama de grados se clasifican las normas en constitucionales, ordinarias, reglamentarias, sociales e individuales.

En todo orden jurídico, la Constitución es la norma superior, la primera ley, mejor dicho superley, norma de las normas; las demás leyes se derivan de ella. Así se origina la validez de las leyes simples al sujetarse a la norma fundamenta o suprema, fuente de la legislación ordinaria.

El sistema jerárquico normativo de la legislación mexicana la norma superior es la Constitución, cuya supremacía se consigna en un texto fundamental la consecuencia inmediata de la supremacía es el principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Constitución.

Universalmente sea cual fuere el régimen de derecho la Constitución es la más elevada categoría jurídica; ninguna otra ley o precepto consuetudinario, moral o religioso, puede estar sobre ella ni contrariarla. es el alma mater del ordenamiento legislativo, o como dice Bodenheimer, la cúspide de la pirámide de la estructura jerárquica denominada sistema jurídico.

La Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo, emana de la colectividad soberana de los ciudadanos es obra de la asamblea o congreso constituyente. En cambio las demás leyes son dictadas por el poder legislativo que organiza la propia ley constitucional.

C.- LA NATURALEZA ESTATAL DE LAS CONSTITUCIONES.

El concepto de ley fundamentales aparece en el siglo XVI, como ley superior a las demás leyes y cuya obligatoriedad es general, inclusive, para el Rey; por esto se dice que la idea surge con los monarcómacas. Loyseau, en Francia expresa que las leyes fundamentales del Estado limitaban el poder del rey, en Inglaterra; Jacobo I habla de fundamentales, como derecho divino también en Alemania fue utilizada la expresión de ley fundamental en el tratado de paz de Westfalia.

La noción de ley fundamental no fue definida, ni explicada, en el momento del nacimiento del término. Sin embargo, algunos juristas intentaron definirla apoyándose en la concepción antigua de pacto entre el Rey y el país; de aquí proviene la teoría de que la ley fundamental es un pacto o contrato jurado entre el pueblo y el rey.

Hobbes, desarrolla su teoría del Estado sobre la doctrina del contrato social, y define a la ley fundamental como aquella que al ser suprimida, destruiría el cuerpo del Estado y lo haría caer en la anarquía.

La ley fundamental es la norma jurídica suprema, sinónimo de Constitución; se denomina también en otros títulos: Carta, pacto, declaración, ley constitucional, etc..; pero estos nombres sólo tiene valor ideológico, ya que el epigrafe legítimo es el que se estampa en los instrumentos oficiales, aprobados por la representación soberana del pueblo.

Nuestra Constitución adopta en concepto de ley fundamental integrada por principios en el artículo 40, y rémora, así mismo la doctrina del contrato, cuando en el artículo 40 se refiere a las estipulaciones del Pacto Federal pero en su frontispicio aparece la denominación de Constitución política.

El régimen democrático mexicano es presidencialista por el enorme poder que se confiere en la teoría y la práctica al titular del poder ejecutivo.

El derecho constitucional, se identifica con la Constitución política es el instrumento jurídico para transformar la vida humana en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, protegiendo y reivindicando a los económicamente débiles, obreros y campesinos a fin de socializar el trabajo, el capital y la propia vida, para que la realidad sea auténticamente humana.

Frente a la justicia del derecho político se levanta arrolladora la justicia social que es la base y esencia de nuestro derecho constitucional social que señala permanentemente el rumbo del porvenir.

1.- SU SENTIDO POLITICO.

El estado como la unidad política más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados para hacer del individuo el elemento básico en que radica su soberanía: de manera que los derechos del individuo y la organización del Estado constituyen la esencia de la Constitución política. Los derechos del hombre-individuo y la organización del estado se comprenden en los capítulos dogmático y orgánico de las Constituciones políticas.

El concepto de Constitución del Estado no ofrece ninguna duda en cuanto a su auténtico significado, pero el uso del adjetivo Política para calificar a las constituciones, hasta hoy no ha sido precisado a no ser que se entienda dicho termino en su connotación estricta de ciencia de estado, o sea, sinónimo de Estado. Entonces resulta que Constitución política es expresión homóloga a Constitución del Estado. En consecuencia el origen de la denominación de Constitución política, proviene de la idea aristotélica de que el Estado es una asociación política.

Sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para la realización de sus fines, y cuando se califica de política "se quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al individuo, como animal político, y al Estado como sociedad organizada políticamente". (9) De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre individuo, del individuo político, y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, el Estado.

El individualismo político robusteció las Constituciones políticas a fin de garantizar la libertad del hombre frente al Estado; pero ignoró que el hombre no puede vivir libre de vínculos sociales y también tiene derecho de ser libre frente al hombre y frente a los instrumentos de producción. Esta es la causa del fracaso del individualismo, como doctrina política, pese a que no tuvo cuenta las relaciones entre la sociedad y el Estado. La quiebra del individualismo implicó la rotura de las Constituciones políticas. Por eso las Constituciones puramente políticas se pierden en la noche de los tiempos, es decir, han pasado definitivamente al asilo de la historia

(9) BASAVE FERNANDEZ, Agustín, Teoría del Estado, 3a. Ed. Edit. Editores Mexi - canos Méx. D.F. 1987 Pág. 101.

La Constitución puramente política es anacrónica porque la sociedad humana no sólo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales, así como el mar no sólo está constituido por olas. Estos grupos o masas quedan al margen de las constituciones políticas, lo cual significa menosprecio del trabajador y del campesino, del ejido, del sindicato, de la cooperativa, etc.. La Constitución puramente política es el aparato que utiliza el Estado liberal, ya abolido definitivamente, para la realización de sus fines.

"La Constitución política, en su sentido amplio, sin duda comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley". (10) Consiguientemente están al margen de ellas las formas de integración social y las instituciones sociales de nuestro siglo revolucionario inconcluso.

2.- SU SENTIDO SOCIAL

La Constitución social es anterior a la Constitución política, porque antes de la organización política de la sociedad humana, de la formación de las civitas, existía la organización social que tenía como base la gens la familia; por esto afirma Bonfante, que la Constitución social prerromana emerge con bastante mayor limpidez que los orígenes de la ciudad de las instituciones estatales que perviven en las civitas.

La Constitución social viene a ser un estrato vigoroso, independiente de la Constitución política; en otras palabras los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases-sociales y de la sociedad misma y del hombre en función de "ser ovejuno".

(10) POSADA, Adolfo, Tratado de Derecho Político, 4a. Ed. Edit. Botas Madrid - España 1964. Pág. 314..

La Constitución social moderna es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social. El nuevo derecho social, que engendra normas tuitivas para las masas tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social que, limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma.

Frente al Estado y al individuo propietario surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad de el individuo en beneficio de la sociedad, constituyen una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales, en favor de los débiles, obreros y campesinos.

Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: el derecho social, que conjuga los intereses de los grupos humanos débiles con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no sólo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a lo que pensaban los juristas del pasado, hoy pesa mas en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el individual y, por consiguiente la era apoteótica de la justicia social con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la Constitución social, con garantía especifican protectoras y redentoras de obreros y campesinos.

3.- SU SENTIDO JURÍDICO - ESTATAL.

La Constitución político-social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran las materias de la Constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la Constitución político-social los puntualiza admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, al referirse a la Constitución alemana de 1919 posterior a la nuestra, de la manera siguiente:

“Los padres de la Constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la constitución política, una constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción integrada por múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales”.

Pero el filósofo alemán no define el contenido de la Constitución, que además de política contenido derechos sociales, no obstante que él mismo anunció, como derecho económico: el primero para proteger a los trabajadores y el segundo en función de protección al empresario, por lo que incluye a las clases obrera y patronal dentro de su

concepción de derecho social, lo cual originó que no le llamara a la Constitución de Weimar político-social ya que el nuevo derecho social se formuló en función de proteger a los débiles, según el mismo filósofo, cuyo concepto de derecho social es restringido.

Es más explícito el constituyente Mexicano de 1917, Don Hilario Medina, quien al referirse a los presupuestos integrantes de carácter económico en la Constitución la denomina política-social aunque el contenido de la misma no sólo es económico sino social, expresando su criterio en estos términos:

"Cuando la Constitución es no sólo regla de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

Este sentir de los juristas en relación con las Constituciones contemporáneas, revela la coordinación del constitucionalismo político con el constitucionalismo social, pero no da una idea concreta del contenido de las Constituciones político-sociales de 1917 a nuestros días; por cuyo motivo trataremos de precisar el sentido y alcance de las mismas.

En primer término, la Constitución político-social incluyendo en su sistemática jurídica derechos individuales y derechos sociales; reglas especiales en cuanto a estos últimos, en favor de los individuos vinculados socialmente, o sea de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, individualizadas físicamente en obreros y campesinos y grupos desvalidos; pero nuestra Constitución de 1917, aún no superada por las Constituciones del mundo occidental, consigna

estatutos jurídicos de carácter económico en función de proteger a los obreros en general y en normas sociales para la protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico ni social. De aquí nuestra lucha por la realización del derecho constitucional social en beneficio exclusivo de los proletarios.

Por ende, la Constitución de 1917 siguió el mismo rumbo de las que le precedieron, en la formulación de derechos del hombre-individuo bajo el epígrafe de Garantías individuales.

El artículo 1o. dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Es la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter esencialmente individualista o burgués.

En otros preceptos se consagran las clásicas libertades; la personal, de industria, comercio y trabajo, de ejercicio profesional, de expresión de pensamiento y de imprenta (art. 2 al 7). Así mismo se estatuyen los siguientes derechos individuales: de petición, de reunión, de portación de armas, de tránsito libre, (art. 8 al 11). Nulifica títulos de nobleza y honores hereditarios, y prohíbe el juzgamiento por leyes privativas o tribunales especiales, la irretroactividad en la aplicación de la ley, la necesidad de juicio para poder ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad, posesiones o

derechos, el derecho de asilo, la inviolabilidad del domicilio, la garantía de legalidad, la justicia expedita y gratuita, los requisitos para la aprensión de la formal prisión, las garantías para los acusados, la persecución de los delitos a cargo del Ministerio público y la aplicación de las penas como facultad judicial. Prescribe las penas infamantes e inusitadas y trascendentales, y limita las instancias, proclamándola libertad de creencias, la inviolabilidad de la correspondencia, el respeto al hogar y a la libre concurrencia (art. 12 al 28).

Y en el 29 se previene la suspensión de las garantías individuales en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cuando se ponga a la sociedad en peligro.

Así se consolidó el individualismo político, salvo la inclusión social en lo que se refiere al Art. 5° de limitar la vigencia del contrato de trabajo por un año cuando perjudique al trabajador conservando la teoría burguesa de responsabilidad civil cuando éste falte al cumplimiento de aquél, pero no suprime en el artículo 123 como puede verse en la parte final de la fracción XXI.

Así, Nuestra Constitución proclama las siguientes garantías sociales: El derecho a la educación y a la cultura, primero laisista después socialista y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria y al mejoramiento económico y social (Art. 3°).

La limitación de la prestación de servicios a un año, cuando sea en perjuicio del trabajador (Art. 5°).

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana (Art. 21).

En el Artículo 27 no sólo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc... del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, etc., es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el Artículo 28 que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general venda directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad siempre que tengan autorización del gobierno federal o local.

Los derechos sociales en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123, bajo el rubro "del Trabajo y de la Previsión Social" en su función de socializar el trabajo y los bienes de la producción.

CAPITULO TERCERO

LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEL DERECHO Y SU RELACION CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA FORMACION DE UNA CONSTITUCIÓN

A.- LA ESTRUCTURA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

B.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL, FUENTE DE CREACION DE OTRAS ÁREAS JURÍDICAS.

C.- LA FORMACION DE LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.

D.- IMPORTANCIA DE QUE TODOS LOS ESTADOS TENGAN UNA CONSTITUCIÓN POLITICA.

E.- LA APLICACION DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEL DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- LA ESTRUCTURA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

"El Derecho Político o Constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares". (11).

El Derecho Constitucional se encarga de estudiar los problemas de el origen de la autoridad, de la naturaleza del Estado y de la división de poderes.

La disciplina que nos ocupa es una rama del Derecho público, ya que sus normas regulan las relaciones que existen entre los órganos del poder público o entre los particulares y el Estado.

En el Derecho Constitucional de una nación podemos encontrar la historia misma de su pueblo, su evolución cívica y social su lucha por la independencia y por la libertad.

Tratándose de dar una definición sobre algún concepto surgen varias que pueden utilizarse como sucede con otros tantos conceptos fundamentales.

En nuestro medio jurídico capitalista por excelencia, cada autor, expositor, conferencista, trata de dar una opinión o definición propia y que por ende, pretende hacer valer en todo momento, resultado de todo ello es que quien pretende aplicar una definición, se encuentra con un laberinto y que no sabe cuál de todas finalmente, le llevará a la feliz comprensión y entendimiento de lo que el derecho constitucional sea.

SEYDEL.- Para éste el Derecho Constitucional es "...la determinación de los

(11) ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Teoría General del Estado. 2a. Ed. Edit. Horla - Méx. D.F., 1987, Pág. 49.

órganos por medio de los cuales el soberano provee a las funciones estatales, abarcando su materia la organización de la legislación, de la administración, del ejército y de las relaciones exteriores del Estado". (12).

Para Adolfo Posada "... el Derecho Constitucional ha de definirse de modo esencial, jurídico, por su contenido: este abarca todo el derecho relativo:

- a) a la determinación del soberano en el Estado;
- b) al ejercicio de la soberanía política mediante la organización social que constituye el Estado no oficial o Gobierno;
- c) a las relaciones del Estado en cuanto a estas relaciones aclaran por modo indirecto el criterio práctico que preside el ejercicio de la soberanía política: comprende esta última parte la doctrina de los derechos de la personalidad".

LEON DUGUIT define el Derecho Constitucional como "una rama del Derecho público que estudia la Constitución del Estado y las relaciones fundamentales que agrupa y comprende las reglas de derecho que se aplican al Estado considerando en sí mismo, las que determinan las obligaciones impuestas al mismo Estado y las facultades o poderes de que es titular, así como su organización".(13).

PIETRO GAROFALO.- Para Garófalo "... el Derecho Constitucional estudia la Constitución del Estado, o sea el ordenamiento de los órganos constitucionales del Estado y las relaciones fundamentales entre el Estado y los ciudadanos".

PIERO CALAMANDREI, más que definir al Derecho Constitucional nos da una explicación conceptual es la doctrina individual y específica de determinado régimen de Estado" y agrega "... no podemos inventar un Derecho Constitucional contrario a la

(12) QUINTANA LINARES, S. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, - 3a. Ed. Edit. Mexicanos Méx., D.F., 1993, Pág. 79.

(13) DUGUIT, LEON, Tratado de Derecho Constitucional 3a. Ed. Edit. Méx., D.F. 1945 Pág. 131.

específica. Cuantas veces se encubren con tal denominación regímenes de dictadura, se hace un mal uso de la expresión y, lo que es peor, se comete un fraude en los conceptos. No siempre el derecho de Estado es Constitucional; a riesgo de aparentar un juego de palabras, podemos decir que el Derecho Constitucional es el Derecho del Estado, cuando el Estado es Derecho.

BIELSA define al derecho Constitucional como "la rama del Derecho Público que regula el sistema de gobierno la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y que establece o reconoce en principios, declaraciones o garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.

B.- EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUENTE DE CREACION DE OTRAS ÁREAS JURÍDICAS.

Las Constituciones pueden clasificarse en:

a) según su forma jurídica: en codificadas y dispersas.

Constituciones codificadas son aquéllas que están contenidas en un sólo documento. Las que tienen reunidas todas sus disposiciones en un código, pudiéramos decir.

Constituciones dispersas son las que se encuentran expresadas en varias leyes de naturaleza constitucional.

b) Según sus reformas: en rígidas y flexibles.

Rígidas son las constituciones que pueden solamente ser reformadas mediante un procedimiento especial, distinto del proceso legislativo ordinario.

Flexibles en cambio, son las que pueden ser reformadas a través del procedimiento seguido para crear o modificar las leyes ordinarias.

c) Según su nacimiento: en otorgadas, impuestas, pactadas y nacidas por acto de soberanía popular.

Son otorgadas las Constituciones que han sido elaboradas por un Congreso Constituyente en el que el pueblo delegó su soberanía.

Son constitucionales impuestas las que se emiten mediante una decisión política unilateral; es decir, sin consultar al pueblo.

Pactadas son las Constituciones que son adoptadas en común por varias entidades políticas preexistentes.

Son constituciones nacidas por acto de soberanía popular las que se originan en un plebiscito general, mediante la consulta directa al pueblo

Atendiendo a dichos criterios de clasificación podemos a manera de comentario decir que nuestra Constitución es codificada, rígida y otorgada.

DEMO-LIBERAL, corriente en la que podemos enumerar a todos aquellos autores que se ubican dentro del sistema capitalista. El capitalismo, en el plano político ha sido considerado como el régimen de la libertad, más concretamente, de las libertades públicas y privadas, el único apropiado a la democracia. La preversión de la democracia llevada a cabo por el capitalismo no tuvo pues otra finalidad que la impedir que la realización democrática despojara a las minorías capitalistas de ese instrumento de poder y lo pusiera en manos de los pueblos.

DEMO-SOCIAL, corriente en la cuál enmarcamos a todos aquellos estudiosos del Derecho Constitucional que se excluyen de los demás que encajan dentro del

sistema descrito en forma precedente. Dentro de ella están: la República Popular China, que en su fundación, marco la gran victoria de la revolución de la nueva democracia y el comienzo de una nueva etapa histórica, la de la revolución socialista y la dictadura del proletariado, después de más de cien años de valerosa lucha del pueblo chino que terminó por derrocar bajo la dirección del Partido Comunista de China y mediante la guerra revolucionaria popular, la reaccionaria dominación del imperialismo, del feudalismo, y del capitalismo burocrático.

La República Popular China, tiene su Constitución propia que es "una organización debe tener estatutos, y un Estado también debe tenerlos; la Constitución son los estatutos generales, la ley fundamental". (14).

La unión de repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS., es también otro ejemplo que como país contiene una Constitución y por ende, un Derecho Constitucional Demo-Social.

Dentro de la corriente Demo-Liberal tenemos al Derecho Constitucional de Italia, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Alemania Occidental, Argentina, Suiza, y la mayoría de los países del continente Americano, excepción de Cuba que es Demo-Socialista y los Estados Unidos Mexicanos que tienen parte de ambos sistemas.

Considerando la sociedad ya formada, compuesta de seres humanos, conduciéndose éstos en un principio en forma desordenada sin ley alguna que reglamentase sus actos arbitrarios que entre ellos realizaban, con el transcurso del tiempo y en forma evolutiva, dialéctica, llega el momento de que entes con razón, se encuentran ante la necesidad ineludible que para vivir mejor necesitan normar su

(14) LOPEZ PORTILLO, Jose, Teoría General del Estado Moderno. 4a. Ed. Edit. - Unam. Méx. D.F., 1974. Pág. 210.

conducta, no en forma consuetudinaria y costumbrista sino creando leyes y normas, las cuales deben permanecer por un tiempo más o menos largo en vigencia, para que la conozcan todos y lo que es más importante, las conozcan también los que vienen de más adelante o después de ellos; e indiscutiblemente que lo más idóneo es la de escritura. Así, la necesidad de regular sus actos y realizarlos en forma organizada dio origen a la Ley, la que en forma escrita se hizo general y abstracta e impersonal. Una vez que esto se realizó, hubo en efecto, paz y bienestar social, relativamente hablando, origen a la Ley, la que en forma escrita se hizo general y abstracta e impersonal. Una vez que esto se realizó, hubo en efecto, paz y bienestar social, relativamente hablando, más sin embargo, los encargados, representantes, mandatarios, encargados de aplicar las leyes no lo practican como es su deber hacerlo; porque tienen sus propios intereses en pugna; bien por falta de conocimiento de la misma ley, que en sus manos está observar, aplicar y respetar, y que por ende, debe obligar a los otros a hacer lo propio; o simplemente, porque no quieren hacerlo.

Ante esta situación, se tuvo la necesidad de crear, generar y descubrir recursos contra las arbitrariedades de los detentadores del poder, que por ende hacen valer la ley; o que más bien, son los representantes de la sociedad organizada y en especial, de el Estado. Esto ha sido el origen de nuestro régimen Constitucional y en especial de nuestro Juicio de Amparo. Esta e su cualidad incita, teniendo en Don Cresencio Rejón y en Don Mariano Oterosus creadores. Pero el Amparo no es un recurso cualesquiera otro que ordinariamente establece la propia Ley que sido violada, sino que es de carácter extraordinario, estableciéndose la diferencia entre los recursos ordinarios y el extraordinario de Amparo, en que en las primeras están establecidos en las propias

leyes ordinarias o reglamentarias; y el segundo, Constitucionalmente. Aunque si bien es cierto, que el Amparo también lo establece la Legislación especial respectiva, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales siendo en esta forma la Carta Magna Mexicana, la que le concede o le da el carácter de extraordinario por ese simple pero significativo hecho.

Bien al caso todo lo anterior, ya que, una vez organizada la sociedad o más bien la humanidad en sociedad, compuesta por individuos poseedores de la cualidad insita humana del raciocinio, valora al actual humano y a esta acción la encuadra dentro de cánones formalmente válidos otorgándoles un valor obligatorio y un deber, denominándoles leyes y, particularmente, artículos. Conceptúa a los primeros simplemente hechos y a los segundos actos jurídicos. Esta clasificación que no parece deleznable, es lo que nos indica en un momento dado y cierto que nos encontramos en presencia de un hecho o bien de un acto jurídico.

Pero no sólo establece el ser humano, normas estatuidas de observancia obligatoria y en algunos hechos los transforma en actos jurídicos a través de la costumbre, sino que se da en conjunto una representación común, denominada Estado y, a éste, a su vez, en su actuar cotidiano le denomina Administración Pública.

En un ordenamiento democrático, la ley expresa una exigencia popular que vive en la conciencia de todos los integrantes de la sociedad; y el juez, que es el intérprete oficial de la ley debe encontrar reflejada en sí mismo es conciencia social de la que a nacido la ley, y leer en la propia conciencia individual los fines de orden general que su pueblo ha querido alcanzar con la ley. Pero para que pueda dedicarse sin distracciones a esta delicada investigación introspectiva y sentir en sí todo el peso y al mismo tiempo

todo el honor de esta responsabilidad, es preciso que sea independiente, que se encuentre sólo con su conciencia para escuchar lo que la ley le dicta en su "interior".

Nos referimos precisamente al Derecho Constitucional y le concedemos la importancia tal que tiene, el valor que en sí misma encierra y además la prioridad no sólo sobre leyes y decretos ordenamientos secundarios y reglamentos, sino lo que es más importante, lo antepone a cualesquiera otra rama jurídica que no por eso dejan de ser también importantes tanto en su conocimiento como en su aplicación.

Paolo Biscaretti di Ruffa opina que: el Derecho Constitucional no se agota en las normas que regulan las relaciones del Estado, sino que contempla, antes que nada y sobre todo, al Estado en sí mismo, en sus elementos, en su estructura, en sus funciones que, como la legislativa, no dan lugar a relaciones singulares y concretas. la consideración del Derecho como institución es tan definitiva y amplia en el ámbito del Derecho Constitucional que olvidarla o negarla casi significaría anularlo. (15).

Andrés Serra Rojas afirma que: "El Derecho Constitucional regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos del Estado supremos, define la posición del individuo frente al Estado, y en general, señala el sistema de gobierno o del régimen político del país". (16).

El Derecho Constitucional es igualmente una rama interna del Derecho Público. Tiene por objeto la Constitución Política y social de Estado,. La Constitución Política del Estado se refiere, por una parte, a la organización y funcionamiento del Gobierno, o sea, el poder que dirige la vida del grupo; por otra parte, a la organización de la Libertad Política, es decir, a la participación de los ciudadanos en el gobierno. La

(15) SERRA ROJAS, Andrés Ciencia Política., 3a. Ed. Edit. Porrúa S.A., Méx. - D.F. 1986, Pág. 87

(16) BAEZ MARTINEZ R. Derecho Constitucional 3a. Ed. Edit. Unidos. Méx. D.F., 1986 Pág. 99.

Constitución Social del Estado se refiere al orden social, considerado como un orden individualista que reposa sobre la doble base de las libertades individuales comprendiendo en ellas la de fundación, y de las ideas objetivas que han formado la civilización.

En otros países, de acuerdo con la más elemental técnica jurídica, sólo se llama Constitución a las disposiciones que establecen la estructura de los poderes públicos y esbozan únicamente sus principales funciones. Muchas de estas Constituciones ocupan apenas dos o tres pliegos de papel. Pero aparte de ellas y con rango igual o mayor al de los propios preceptos Constitucionales, existen las llamadas declaraciones de principios o declaraciones de derechos, que son un catálogo de lo que entre nosotros se denominan garantías Individuales, las cuales no son en realidad más que Derechos y no sólo del individuo sino también de algunos grupos y de algunas clases sociales. Además en tales no tienen rango constitucional únicamente los preceptos que organizan al Estado y los que determinan los derechos más importantes del individuo y de diversos sectores sociales, sino también los que han venido a garantizar determinados intereses ideológicos, mediante su incorporación al Derecho Político Supremo, bajo el nombre de Leyes Constitucionales, como las que regulan entre nosotros la educación pública (Art. 3º Constitucional), la propiedad privada (Art. 27 Constitucional), la situación de las iglesias (Art. 130 Constitucional), etc.

En estas condiciones, esto es, al reunirse estas condiciones en un mismo documento constitucional, sin orden alguno, una declaración de derechos, una Constitución propiamente dicha y una serie de las más disímbolas leyes constitucionales; tenía que surgir un verdadero galimatías para el profano en

cuestiones jurídicas que no sabrá cuando está en presencia de una "garantía", de un precepto orgánico o de una norma política. Planteadas así las cosas, no es extraño que comentaristas extranjeros y hasta nacionales crean que nuestra estructura constitucional cambia cada año al publicarse las habituales reformas a la Carta Magna del país, cuando lo que en realidad ocurre es que la mayoría de las veces sólo se reforman o adicionan la parte declarativa o las leyes constitucionales, permaneciendo intacta la parte orgánica de ese documento, es decir, la parte propiamente constitucional del mismo.

"El Derecho Constitucional integra una importante rama de la ciencia jurídica; o sea, de la disciplina cultural que estudia el Derecho como conjunto de normas de conducta atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad". (17)

Concepto ideal del Derecho Constitucional, que participa de todas las notas propias de lo jurídico, es el que en su consecuencia, y sin propósito exhaustivo, puede establecerse en base a las siguientes consideraciones:

- a) El derecho constitucional es, como todo derecho, un punto sobre la justicia.
- b) La realización de la justicia por el Derecho entraña la instauración de un Orden: cabalmente la motivación primera y radical que preside el establecimiento del Derecho, es la necesidad de establecer un orden sin el cual no puede realizarse la justicia.
- c) El Derecho además de referirse a la idea de justicia, encarna el valor de la Seguridad.

(17) MORENO, Daniel Derecho Constitucional Mexicano, 5a. Ed. Edit. Porrúa S.A. Méx. D.F., 1986 Pág. 114.

d) El Derecho Constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden al Estado y a sus sujetos auxiliares.

e) Una de las notas típicas del Derecho es la bilateralidad.

f) Finalmente, el Derecho refleja una forma de vida que plasma en una institución.

Así pues, los caracteres del Derecho Constitucional son :

1.- Bilateralidad

2.- Imperatividad y

3.- Coercitividad, además

I.- El Derecho es una ciencia Normativa;

II.- El Derecho Constitucional significa el estudio de una determinada Constitución en su totalidad Normativa;

III.- El Derecho Constitucional es una disciplina jurídica específica y fundamental;

IV.- Examina a las otras disciplinas jurídicas en función de las normas Constitucionales que se regulan. amiento del Estado, que lo configura como Derecho público y fun damental. El Derecho Constitucional se manifiesta como un tronco del que se

La finalidad del Derecho Constitucional es la organización y funcion separan las restantes ramas del Derecho, que encuentran en aquél sus raíces.

El estudio de la Constitución no puede realizarse con el sólo método que preconiza la Teoría pura del Derecho, sino que enfocándose sobre el contenido múltiple de las normas constitucionales obtiene de la historia, de la política, de la sociología, de la filosofía y de otras ciencias culturales; es el estudio del Derecho se ha

enfocado tradicionalmente hacia el contenido múltiple y variable de la norma jurídica sin atender a los caracteres esenciales y propios de esta, sin desvincularla de su materia de regulación. Por ello el Derecho se ha realizado desde un punto de vista económica, social, filosófico, o política, con la ligazón histórica que ese análisis no puede eludir; y éste método se ha afirmado, más que conducir a la integración de una ciencia jurídica ha originado, en realidad, una economía una sociología, una filosofía y una política del Derecho.

C.- LA FORMACION DE LA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

De la misma forma con que se ha elaborado una teoría general del Estado, en particular con la estructuración realizada por Jellinek, otro autor alemán, Carl Schmitt, es el creador de la formulación de una teoría correspondiente a la Constitución, que en cierta forma viniera a sustituir al Derecho Constitucional. Para ello redactó un libro de buen volumen. "Toda la materia del Derecho político, tanto fundamentos ideales como instituciones y problemas, encerrándola en un sistema. A partir de una discusión del concepto que la palabra Constitución envuelve, ninguna de las grandes formas políticas deja de ser reexaminada, en conjunto esquema cuando no en amplia exposición y por cierto, con desusada sagacidad". (18)

Ante las crisis del sistema liberal burgués y del positivismo jurídico, es pertinente hacer referencia a algunos de los autores que más se han distinguido por su tendencia en contra de tal sistema. Uno de los estudios de más sugerencia publicados el siglo pasado, fue el de Fernando Lasalle, en un volumen ¿Qué es la Constitución?, en el que reunió dos conferencias.

(18) SCHMITT Carl Ob. cit. Pág. 210.

En ellas sostuvo la tesis de que Constitución no es una hoja escrita, porque, independientemente de que desaparecieron todas las Constituciones alemanas impresas, el imperio alemán seguiría teniendo una Constitución; pero ésta únicamente podrá tener vigencia en la medida en la que represente la fuerzas reales del poder: la monarquía, la nobleza, el ejército, la banca, el campesinado, etc., en la Alemania de aquellas época.

Afirma y en gran parte tiene razón, que los problemas del Derecho Constitucional no son en realidad problemas de Derecho, sino problemas del poder. que no es precisamente la Constitución escrita la que es siempre obedecida, sino que su vigencia, depende de manera fundamental, de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder.

Carl Schmitt, la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales. Para este autor el Derecho encuentra su fundamento en la voluntad y no en la razón es decisión y no normatividad: "Una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. la palabra "voluntad" significa en contraste con simples normas, una magnitud del ser como origen de un deber ser. La voluntad se da una modo existencial: su fuerza o autoridad reside en su ser" (19)

Distingue tres significados este término:

a) Constitución en sentido absoluto o sea la manera concreta de ser, resultante de cualquier poder existente; la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado.

(19) MORENO Daniel, Ob. cit. Pág. 210.

b) Segunda significación:

Constitución, una manera especial de ordenación política y social; significa en este caso el modo concreto de la supra y la subordinación, puesto que en realidad social no se da ninguna ordenación y sin supra y subordinación; es la forma de las formas.

c) Tercera significación:

Es el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente y operante en la base.

Maurice Hauriou. Este autor con la claridad de los pensadores franceses es el de la teoría de la institución. Por tanto le preocupa fundamentalmente el orden constitucional. Afirma que los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político, no sólo por las reglas jurídicas sino por reglas especiales de un derechos de la Constitución. Nos entrega la siguiente definición:

"La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta". (20).

Para Hauriou este conjunto de reglas comprende:

1o. La relativas a la organización social esencial es decir, al orden individualista y a las libertades individuales.

(20) PORRUA PEREZ, Francisco Ob. cit. Pág. 290.

Maurice Hauriou dice "la Constitución significa para Burdeau el estatuto del poder". Por medio de este estatuto el poder se institucionaliza y el Estado mismo cobra existencia. Además la Constitución "vincula el poder a la idea de Derecho, imponiéndole directivas y exigencia para su acción. De esta manera, la idea del Derecho se convierte en idea de obra de la institución estatal, en la que el poder encuentra su justificación y su inspiración". Por tanto la Constitución es la vía por donde el poder político se convierte en institución estatal, pues comprueba la existencia del Estado como soporte abstracto del poder. La base de esta teoría es la institucionalización del poder a través de la Constitución.

García Pelayo, comienza por indicarnos que el enunciado de la palabra Constitución provoca una serie de representaciones de índole estatal, jurídica y política.

"La pensamos como una organización de los supremos poderes del Estado, como un conjunto de normas jurídicas con un determinado contenido y quizá también con ciertas garantías formales, y en fin, como algo que en su estructura y funcionamiento está condicionado por ideales políticos y como una forma a través de la cual el poder político social se convierte en poder Estatal".

Para el mismo autor, la Constitución es la estructura jurídico política de un Estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y de la sociedad. Como en la estructura que se presenta un sistema de conexiones y relaciones necesarias de las partes entre si de éstas con el todo, se produce una correlación recíproca, "condicionadora y condicionante entre la Constitución y los

demás componentes de dicha estructura total del Estado y de la sociedad en que está inserta la Constitución". Puntualiza que los componentes pueden ser de diversa índole entre ellos naturales (condiciones físicas, económicas y sociales).

Al referirse a la naturaleza jurídica de la Constitución, señala que lo característico de la estructura condicional es que sus conexiones son de naturaleza jurídica, es decir, que la inordinación de funciones y las atribuciones de sus portadores se realizan con arreglo a una normatividad jurídica.

Diversos conceptos se han utilizado para definir el Derecho Constitucional; pero existe un acuerdo en señalar que se trata de una rama del Derecho Público y que su finalidad es la Constitución política y social del Estado o bien del Estado determinado. Si lo ubicamos dentro del sistema de normatividad, ya que todo derecho está integrado con normas, podríamos dar otra definición, señalando que se trata de un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes. El concepto de Estado ha cambiado notablemente, porque muy diversos era en el siglo XVI cuando Maquiavelo usó esta palabra con sentido moderno, a los organismos políticos que han surgido después de la Segunda Guerra Mundial. De ahí que apenas si nos concretamos a afirmar que se trata de una organización que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una comunidad.

El Derecho constitucional es una disciplina que estudia la estructura del Estado y fundamentalmente su Constitución, aunque ésta, que es la ley fundamental no contenga un modo forzoso todos los preceptos básicos sino que hay un vasto complejo de normas que aunque tienen como base la Constitución no forma parte de ella.

D.- IMPORTANCIA DE QUE TODOS LOS ESTADOS TENGAN UNA CONSTITUCIÓN POLITICA.

Se puede resumir en los siguientes puntos:

a) **Afirmación de que el ordenamiento jurídico constituye un todo jerárquicamente estructurado al que corresponde una supremacía de la norma general de la ley.**

b) **Afirmación de los derechos humanos fundamentales; (en nuestro país México, el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece reconoce y protege. El reconocimiento y protección de estos derechos abarca a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de la nacionalidad, sexo, raza o creencia y a las personas morales o jurídicas. Estos derechos sólo se pueden restringir o suspender en casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, o sea en los previstos por el artículo 29. Es la misma ley fundamental la que establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se estimen violados, mediante el juicio de Amparo, institución jurídica mexicana protectora de la libertad y de las prerrogativas del hombre y que es reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esto es, se contiene en la legislación de Amparo).**

c) **Existencia de un fuero de la personalidad jurídica como consecuencia de la realidad de los derechos públicos subjetivos que deben ser respetados, reconocidos y protegidos por el Estado.**

d) **Un sistema de responsabilidad de la administración y de recursos contencioso-administrativos con el fin de garantizar a los particulares sus situaciones**

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jurídicas frente al obrar de aquella; (en nuestro medio tenemos la existencia del tribunal contencioso-administrativo del Distrito Federal Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Tribunal Fiscal de la Federación y respecto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, tenemos en nuestra Constitución Federal, el título cuarto, Título Primero artículos 108 a 114 y su Ley Reglamentaria, "Ley de Responsabilidades de los funcionarios y los empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios, de los Estados", del 21 de Febrero de 1940).

e) Y aunque esto no constituya una nota esencial sino mas bien, constituyente, el estado de derecho tiende hacia lo que puede llamarse el control jurisdiccional de la legislación.

Al respecto considero necesario hacer la siguiente reflexión: quizás el problema fundamental que en la actualidad plantea el Estado de Derecho estriba en la necesidad de adaptarse a las condiciones de nuestro tiempo; " el Estado de derecho ha de conservar en su seno los postulados más notables descubiertos por el movimiento liberal, como son los derechos fundamentales; pero si no quiere ser formada anacrónica, ha de mandar la etiqueta liberal por otra más actualizada y desde luego más justa: la de Estado.

f) La de que, el Estado Moderno, en su última fase, además de ser un Estado de Derecho democrático y representativo, es también un Estado Constitucional.

g) Mantiene además la unidad Nacional.

h) Justifica el régimen constitucional que tiene por fiestablecer en el Estado un equilibrio fundamental que sea favorable a la libertad aun asegurando el desenvolvimiento regular del Estado mismo, este equilibrio debe establecerse entre las

fuerzas de acción que son el poder y la libertad y la fuerza de resistencia, que es el orden.

i) Establece los medios de acción del régimen que consiste en la organización de un orden constitucional a la vez forma, objetivo y sistemático, cuyos tres elementos son: las ideas morales políticas y sociales fundamentales, el derecho de la constitución y una organización Constitucional de poderes.

j) La formación del régimen constitucional es el resultado de una colaboración del poder político y de la libertad de los ciudadanos de tal suerte que la Constitución se establezca jurídicamente por el poder y por la libertad, al mismo tiempo que el poder y la libertad son regulados jurídicamente por la Constitución.

La Constitución política de todo Estado o Nación sirve como instrumento para el control del poder.

E. LA APLICACION DE LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEL DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTA TENDENCIA, LA PODEMOS RESUMIR EN LO SIGUIENTE:

1.- Acta del Ayuntamiento de México en la que se declaró se tuviera por insubsistente la obdición de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca a todo funcionario que venga nombrado de España: que el Virrey gobierne por la Comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato y otros artículos.

2.- El bando de hidalgo, del 6 de diciembre de 1810. En el cuál se fundamentaba tres puntos fundamentales:

1°.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

2°.- Que cese para los sucesivos la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3°.- Que en todos lo negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado.

3.- Los treinta y ocho elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, quién en agosto del 1811 instaló en la población de zitacuaro, Michoacán, La Suprema junta Nacional Americana.

4.- Los sentimientos de la Nación o los 23 puntos Constitucionales de Don José María Morelos y pavón. El 6 de noviembre de 1813, el congreso hizo constatar en una Acta solemne la Declaración de Independencia. Sin embargo la Constitución fue sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

5.- La Constitución española de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo 1812 y en la nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

6.- El Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, del 10 de Enero de 1822.

7.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824.

8.- Bases Constitucionales, expedida por el Congreso Constituyente, el 15 de diciembre de 1835 y aprobadas el 29 de diciembre de 1836.

9.- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 14 de junio de 1843.

Siendo presidente Santa Ana.

10.- El Estatuto orgánico provisional, de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856 siendo Ignacio Comonfort presidente de la república.

11.- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el 15 de febrero de 1857.

El análisis que ilumina la función de la norma fundamental descubre también una particularidad del derecho; que él mismo regula su propia creación, pues una norma determina cómo otra norma debe ser creada y, además en una medida variable, cuál debe ser el contenido.

En razón del carácter dinámico del derecho, una norma sólo es válida en la medida en que ha sido creada de la manera determinada por otra norma. Para describir la relación que se establece entre dos normas una de las cuales es el fundamento de la validez de la otra, puede recurrirse a imágenes especiales y hablar de norma superior y norma inferior subordinación de la segunda a la primera. Un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que la creación y por consecuencia la validez- de una norma está determinada por otra norma, cuya creación a su vez ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cuál depende la validez del orden jurídico en su conjunto.

Si para comenzar nos limitamos al orden jurídico nacional podemos describir esquemáticamente su estructura jerárquica de la manera siguiente: de acuerdo con la

norma fundamental cuyo carácter hipotético ya hemos definido el grado superior del derecho positivo es la Constitución entendida en el sentido material de la palabra, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir. Estas normas generales forman lo que se denomina la legislación. La Constitución puede también determinar el contenido de ciertas leyes futuras o prohibir tal o cuál contenido. La prescripción de un contenido determinado equivale a menudo a la promesa de dictar una ley, pues las demás veces la técnica jurídica no permite prever una sanción para el caso de que dicha ley no sea dictada.

Por el contrario una Constitución puede, con mayor eficacia, prohibir las leyes que tengan un determinado contenido. Así cuando una Constitución moderna establece una lista de derechos individuales básicos, tales como la igualdad ante la ley o la libertad de conciencia dicha Constitución prohíbe por ello mismo la sanción de leyes que consagren desigualdades entre los sujetos de derecho o que ataquen a alguna de las libertades que les están garantizadas. La técnica jurídica permite dar eficacia a dicha prohibición al declarar personalmente responsables al jefe del Estado o a los ministros que han tomado parte de la sanción de una ley. Esto supone sin embargo, que una ley no puede derogar la Constitución, y que para modificarla o derogarla es preciso llenar condiciones especiales, como por ejemplo una mayoría calificada o un quorum más elevado. En otros términos es necesario que la Constitución haya previsto para su modificación o derogación un procedimiento diferente del legislativo ordinario y que presente mayores dificultades.

Así, la primera revolución político-social de este siglo esencialmente burguesa, pero concentrando resplandores sociales es, sin lugar a dudas la nuestra. proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, especialmente del proletariado, del campo y urbano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917 en cuya trama resalta un reluciente programa de reformas sociales convertido en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica.

La teoría social de nuestra Constitución emerge de los siguientes documentos:

Plan del partido Liberal del 1º de julio de 1906; Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911; Plan de Orozquista; decreto de adiciones al Plan de Guadalupe; Ley de 6 de enero de 1915 y pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del obrero Mundial del 17 de febrero de 1915. Estos documentos contienen la esencia social de nuestra Revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; proteger a determinados grupos humanos, campesinos, artesanos y obreros y en general transformar la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente aunque la ideología social de los mismos es de contenido universal con particularidades en cada país.

Nuestra Revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la carta política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta, sino reafirmo tal declaración de derechos reproduciéndolos en el capítulo de "Garantías Individuales". Pero también antes que otras estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos de masas, de económicamente débiles, consignando derechos y garantías para el hombre

nuevo para el hombre-social para obreros y campesinos; es por esto la primera Constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales una nomina de derechos sociales, es decir, que creo un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. En consecuencias, por su sistematización es el primer Código político-Social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las Constituciones contemporáneas. Sus fuentes políticas están en Constituciones anteriores pero los nuevos derechos económicos y sociales en beneficio exclusivo de obreros y campesinos tienen como fuente la Revolución Mexicana en sus manifestaciones sociales.

Por eso, cuando las Constituciones políticas y sociales y de la técnica legislativa se ha demostrado dialécticamente la distinción esencial que existe entre las Constituciones puramente políticas y las Constituciones político-sociales; las primeras pertenecen al pasado, son las Constituciones clásicas que no corresponden ya a nuestra época, las segundas son hijas de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

Las Constituciones o leyes fundamentales son estatutos que organizan política y socialmente al Estado, expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos, sus mejores ideales de reivindicación y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican al Gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones públicas y garantizan los derechos inalienables del hombre-individuo y del hombre-social.

Las epopeyas trágicas y gloriosas del pueblo mexicano se estereotipan en nuestras leyes fundamentales, al proclamar desde 1810 hasta 1857 la emancipación

política, la libertad del yugo de la iglesia, el robustecimiento de la nacionalidad y de los derechos individuales y a partir de la Constitución de 1917 la liberación de las masas: establecimiento de derechos sociales para los débiles particularmente en favor de obreros y campesinos destruyendo la monarquía del capital y de los latifundistas, en confirmación plena de los principios democrático-sociales. En consecuencia e necesario reiterar que el ciclo de las Constituciones puramente políticas termina con la Constitución de 1857 y la nueva etapa de las Constituciones político-sociales se inicia con nuestra Carta de 1917 y en dinámica proyección universal.

En orden internacional se contempla esta evolución. De los tratados meramente políticos formulados por la clásica diplomática se pasa a la formulación de tratados político-sociales, como fue el de Versalles de 1919, corolario de la primera Guerra Mundial que en su parte trece recoge como decimos en otro lugar algunos preceptos de nuestro artículo 123: el trabajo no es mercancía, el derecho de asociación profesional para asalariados y patronos el pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida que equivale al salario mínimo, la jornada de ocho horas, el descanso semanal, la prohibición del trabajo de los niños, el salario igual para trabajo de igual valor. Por esto en dos obras nuestras nos referimos a su proyección internacional expresando que nuestra Constitución acertó al recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las de el proletariado universal por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron centrar ellos las bases de un nuevo derecho social la tomaron como fuente de inspiración y guía.

La última conflagración mundial produjo un código universal también de carácter político-social: la Carta de las Naciones Unidas del 26 de julio de 1945, es la reafirmación de la dignidad y el valor de la persona humano, de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, de naciones grandes y pequeñas sobre columnas incommovibles de libertad y justicia social. En confirmación de los principios sociales, se redacta la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Tanto las Cartas Nacionales como Internacionales son, evidentemente, político-sociales en función de consolidar plenamente la democracia universal con tendencia social, en los países occidentales.

Por consiguiente, a nadie puede espantar que nuestra Ley suprema se denomine legítimamente: Constitución Político-Social de los Estados Unidos Mexicanos. Así quedarán satisfechas necesidades de orden técnico, políticas y sociales y nuestra Constitución seguirá siendo paradigma de leyes fundamentales y paradigma de derechos sociales, para la transformación de las estructuras en el devenir histórico, a fin de socializar el trabajo, el capital y la vida misma.

En este orden de ideas, es posible que en muchas Constituciones Europeas no se hubiera recogido el texto expreso de nuestra Ley fundamental de 1917, sino simplemente el principio o su ideario, como puede verse a través de los diversos documentos publicados.

En América Latina la influencia de nuestra Constitución es indiscutible, no sólo lo que se refiere a derechos sociales del trabajo, sino también a derechos sociales

agrarios, como puede verse en las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Dominicana, Nicaragua...

En esta materia distinguimos distinguidos juristas mexicanos entre ellos Lucio Mendieta y Nuñez, justifican tal proyección.

Por cuanto hemos expuesto a la luz de la ciencia del derecho comparado, es necesario reproducir en esta ocasión:

“Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, las tomarán como fuente de inspiración y guía”. Así se proyectó universalmente nuestra Constitución de 1917.

Una vez trazadas las líneas generales, las características más notables de las principales ciencias que estudian el ordenamiento constitucional del Estado importa además, subrayar que la ciencia del derecho constitucional es muy reciente en su moderna fisonomía doctrinal.

En efecto, las consideraciones conocidas sobre la materia que se encuentran en la antigua literatura griega fueron desarrolladas desde un punto de vista esencialmente abstracto y filosófico; en cambio en la época romana los principios jurídicos relativos al ordenamiento del Estado, se expresan aquí y allí en forma de consideraciones introductorias o incidentales, en las obras más celebres de derecho privado. Precisamente arrancó de estas últimas la jurisprudencia medieval para resolver los graves problemas suscitados, primero, por la permanencia del Imperio junto al Papado y luego por las nacientes autonomías locales y nacionales.

Hacia el siglo XVII, al afirmarse progresivamente la plena igualdad jurídica de todos los Estados en el ámbito internacional especialmente bajo el influjo del movimiento protestante, se fue difundiendo, cada vez más la dirección iusnaturalista y comenzaron a redactarse los primeros textos de ius publicum universales. Pero fue sólo en el curso del siglo XVIII cuando, sobre todo mediante el estudio de la Constitución inglesa, las consideraciones referidas adoptaron, poco a poco, carácter más histórico y más realista aproximándose a aquellas que luego se llamaron obras de derecho publico general. Y por fin en los primeros decenios de 1800 cuando las nueve instituciones políticas, instauradas por las revoluciones victoriosas, aparecieron finalmente consolidadas y precisadas en sus líneas mas salientes, también la doctrina pudo asumir un aspecto mucho mas jurídicos. Pero la ciencia del Derecho Constitucional alcanzo plena autonomía liberándose de la contaminación de la filosofía, de la política, de la historia y hasta de lo moral que durante tantos años habían entorpecido su libre curso, solo en la segunda mitad del siglo XIX

Muy diversos factores cooperaron para alcanzar ese resultado y entre ellos es menester recordar la difusa afirmación de la corriente positiva alimentada por la escuela histórica del derecho, particularmente en Alemania y en Francia, y la rápida propagación de las Constituciones escritas. El programa y el método de la nueva disciplina fueron así formados por primer vez con claridad incisiva, pro Gerber, en el prólogo a la primera edición de sus fundamentales Grundzüge eines systems des deusrechts Taatsrechts (1865); mientras en Italia los mismo principios fueron viarias veces confirmados por orlando, a partir de 1885. En la línea de esta ultima se colocan, en términos generales, nuestros mejores estudiosos de la materia, que lograron

siempre mantener la doctrina italiana del derecho público en un nivel muy elevado de perfección técnica y de propiedad científica; estas calidades se han corroborado en la frondosa literatura surgida después de la actual Constitución.

"Una Constitución nace, o mediante decisión política unilateral del sujeto del poder constituyente, o mediante convención plurilateral de varios de tales sujetos".

(21). Una Constitución en el sentido de un Status idéntico a la situación total del Estado, nace naturalmente con el Estado mismo. Ni es emitida ni convencida, sino es igual al Estado concreto en su unidad política y ordenación social. Constitución en sentido positivo significa un acto consciente de configuración de esta unidad política, mediante el cuál la unidad recibe su forma especial de existencia. Si varias unidades políticas y sujetos independientes del poder constituyente adoptan en común, por sí mismo, una tal decisión, que fija su Status político y, por cierto, en concurrencia, entonces hay una Constitución pactada o una Carta o Constitución convenida.

Las numerosas construcciones de Teoría del Estado que fundan ésta en un pacto, e intentan dar así una explicación jurídica de su nacimiento, deben ser diferenciadas de los convenios o pactos que dan origen al nacimiento de una Constitución. Ambas cosas han sido confundidas con frecuencias, sobre todo en los intentos de Teoría del Estado ínsitos en las Constituciones americanas de la liberación, y en las manifestaciones de los téricos y políticos franceses de la revolución de 1789.

Se ha ligado un cierto tipo de Constitución con el concepto ideal de Constitución; después se ha identificado esta Constitución, el acto del Poder constituyente, ha sido visto como fundación-constitución del Estado. Cuando un pueblo se hace consciente

por primera vez como nación, de su capacidad de obrar, es bien comprensible una confusión y equiparación. Sin embargo hay que afirmar, que una Constitución basada en un acto del poder constituyente del Pueblo, tiene que ser en esencia distinto de un pacto social, un contrato social. El principio democrático del poder constituyente del Pueblo lleva a la necesidad de que la Constitución surja mediante un acto del pueblo políticamente capacitado. El pueblo tiene que existir y ser supuesto como unidad política si ha de ser sujeto de un poder constituyente. Por el contrario, las construcciones de un contrato social de sociedad o del Estado sirven para fundar la unidad política del Estado, del Pueblo. pues que su construcción se tiene por necesaria. El contrato social no es idéntico en ningún caso a la Constitución en sentido positivo, es decir a las decisiones políticas concretas sobre modo y forma de existencia de la unidad política que adopta la persona, el sujeto del poder constituyente, y mucho menos todavía a las regulaciones legales-constitucionales emanadas sobre la base y en ejecución de aquellas decisiones.

Un auténtico pacto constitucional supone, al menos, dos partes existentes y subsistentes cada una de las cuales contiene en sí un sujeto de un Poder constituyente, siendo por tanto una unidad política. Un auténtico pacto constitucional es, normalmente un pacto federal.

Con el pacto federal surge una nueva Constitución. Todos los miembros de la federación reciben un nuevo Status político de conjunto, de modo que coexisten, una junto a otra, la unidad política de la Federación como tal y la existencia política de sus miembros. De las dificultades y singularidades de la Constitución. El pacto Constitucional dentro de una unidad política se explica solo por razones históricas y

una situación especial: el dualismo de la Monarquía constitucional. El problema del sujeto del Poder constituyente dentro de una unidad política se soluciona desde el punto de vista de la teoría de la Constitución. En el marco de una unidad política misma sólo cabe dar una Constitución, no pactarla, porque para que haya una auténtica convención constitucional han de existir varias unidades políticas. De aquí se sigue que las numerosas convenciones constitucionales que tuvieron lugar en Alemania durante el siglo XIX no resolvían la cuestión del sujetos del poder constituyente. Significaba un compromiso que dejaba sin decidir el caso de conflicto. cuando en una Constitución otorgada unilateralmente por el príncipe, se determina que la Constitución puede ser reformada en vías de la legislación ordinaria, esto implica también uno de esos compromisos. Las vías de la legislación quiere decir aquí no otra cosa que cooperación y anuencia de la presentación popular.

De la misma manera que la Constitución no es un pacto, tampoco se convierte con esto en una ley. Pero la equivocación estaba cerca de aquella que conduce la relativización compulsada del concepto de Constitución: Constitución ley de reforma de la Constitución. Siempre a partir de aquí, se llegaba a lo mismo; cooperación moderadora de la representación era una ley en tanto que se exigía para una ley cooperación y anuencia de la representación popular.

Para una Constitución federal de base democrática, es decir, con Poder constituyente del pueblo, resulta una dificultad del hecho de que la federación supone una cierta paridad, una homogeneidad sustancial en su miembros. Pues la igualdad nacional del pueblo en los distintos Estados-miembros de la Federación conducen con

facilidad, cuando el sentimiento de la unidad nacional es bastante fuerte, a contradicciones el pensamiento de la Constitución Federal. Pues es principio democrático el que el Poder constituyente del pueblo en el caso de una unidad política, con igualdad nacional del pueblo, rompe los límites de los distintos Estados dentro de la Federación y coloque, en lugar del convenio constitucional federal entre los Estados-miembros, un acto del Poder constituyente del pueblo. Así la teoría General del Estado y del Derecho, toma parte en la creación de este proceso de formación estatal de un Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Formación de una Constitución dentro de un Estado es fundamental para el equilibrio de las relaciones Políticas que un pueblo lleva en su vida diaria .

SEGUNDA. Las Constituciones de los Estados, se formaron como consecuencia de un desarrollo histórico Estatal cuya expresión se determina por medio de las Revoluciones.

TERCERA .- Una Constitución no es el documento básico y fundamental de un Estado, si no es el ordenamiento Jurídico Estatal que integra los factores reales del poder y los factores formales del poder .

CUARTA.- La figura de Fernando Lasalle es esencial para entender La Integración de las Constituciones en los Estados ya que apartir de su obra ¿ Que es una Constitución ? se convierte en el padre de esto y , su pensamiento se traduce en el siguiente Principio Estatal.: a toda Revolución Consecuentemente le sigue una Constitución y detrás de toda Constitución siempre existe un movimiento Revolucionario .

QUINTA.- Todos los Principios que plantea la teoria General del Estado y del Derecho en el ambito Europeo, son Asimilados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

BIBLIOGRAFIA

- ALEXANDROW N., G. Teoría del Estado y el derecho. México, Edit. Grijalbo, 1966.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ética y Estado. México, Edit. UNAM, 1976.
- _____ Soberanía y Potestad. México, Edit. Harla, 1979.
- _____ Estructura del Estado. México, Edit. Harla, 1985.
- BAEZ MARTINEZ R. Derecho Constitucional 3a ed. Edit. Editores Unidos.
- BASAVE DEL VALLE, Aurora. Teoría del Estado. México, Edit. Porrúa, 1979.
- BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Mexico, Edit. Fondo de cultura .
Economic, 1979.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6a. ed., México,
Edit. Porrúa, 1979.

CARPISO MCGREGOR, Jorge y Otros. La Formación del Estado. Edit. Porrúa, S.A. , México, 1984.

CORDOVA, Arnoldo, La Formación del Poder Público en México. Serie Popular ERA No. 15, México, 1974.

CUEVA, Mario de la. Idea del Estado. México, Edit. UNAM, 1979.

DE LA MADRID HURTADO Miguel . Derecho Constitucional Mexicano. 2a. ed. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1985.

DUGUIT, León. ción del Estado. Librería de Fernando Fe. Madrid, España, s/f.

GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. 2a. ed., México, , Edit. Mexicanos Unidos, 1979.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. México, Edit. Porrúa, 1979.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. 3a. ed., Edit. Joaquín Porrúa, México 1979.

LOEWENSTEIN Kari Teoría de la Constitución 4a. ed.. Edit. Trillas, México D.F. 1982

MARITAIN, Jacques. Teoría del Estado. México, Edit. Porrúa, 1964.

PORRUA PEREZ. Francisco. Teoría del Estado. México, Edit. Porrúa, 1978.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencias Políticas. 8a. ed., México, Edit. Porrúa, 1985.

SMCHMIT Teoría de la Constitución 7a. ed, Edit. Nacional Mexicana D.F.

TENA RAMIREZ Felipe Derecho Constitucional Mexicano 2a. ed Edit. Porrúa S.A., México, D.F., 1985..